

24' 428



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CREDITO FISCAL
FRENTE A LOS
DERECHOS
DE LOS TRABAJADORES

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

Oscar Soberanes Lasses

MEXICO, D. F. 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Página

Introducción	1
--------------------	---

C A P I T U L O I

1. RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA.....	2
1.1 Concepto.....	2
1.2 Elementos Subjetivos de la Relación Jurídico-Tributaria	6
1.2.1 El Sujeto Activo.....	12
1.2.2 El Sujeto Pasivo.....	15
1.2.2.1 Tipos de Responsabilidad del Sujeto Pasivo..	19
Sujeto Pasivo por Sustitución.....	21
Sujeto Pasivo por Solidaridad.....	22
Sujeto Pasivo con Responsabilidad Objetiva..	23
1.2.2.2 El Sujeto Pasivo conforme a nuestra	
legislación.....	25
1.2.2.3 Capacidad del Sujeto Pasivo.....	29
A) Ambito Material.....	29
B) Ambito Formal.....	31
1.2.2.4 La Representación del Sujeto Pasivo.....	33
1.3 Ambito Espacial de la Relación Tributaria.....	34
1.4 Ambito Temporal de la Relación Tributaria.....	36
1.5 Objeto de la Obligación Tributaria.....	37

C A P I T U L O II

2. LOS CREDITOS PREFERENCIALES FRENTE AL FISCO FEDERAL.....	39
2.1 Los Créditos con Garantía Hipotecaria o Prendaria.....	41
2.2 Créditos por Pago de Alimentos.....	45
2.3 Créditos por Salarios e Indemnizaciones a los	
Trabajadores.....	49
2.4 El Régimen de Preferencia de los Estados en	
Relación con el Fisco Federal.....	54

C A P I T U L O III

	Página
3. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.....	56
3.1 El Artículo 123 Constitucional.....	57
3.2 La Ley Federal del Trabajo 1931, 1970.....	58
3.3 Los Medios de Defensa de los Derechos de los Trabajadores.....	59
3.3.1 La Huelga.....	59
3.3.2 El Contrato Colectivo y el Contrato Ley.....	62
3.3.3 El Recurso Administrativo de Reclamación de Preferencia.....	65
3.4 Obligaciones que frente a estos Derechos tienen los Patronos.....	70

C A P I T U L O IV

4. INCIDENCIA DEL CREDITO FISCAL FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.....	73
4.1 El Estado de Prehuelga conforme a la Ley Federal del Trabajo de 1970.....	75
4.2 Las Reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.....	82
4.2.1 Los Derechos de los Trabajadores frente a los Acreedores del Patrón.....	85
4.2.2 Las Reformas. Una necesidad de las Autoridades Fiscales.....	89
4.2.2.1 Evolución del Alcance de los Créditos Fiscales.....	92
4.2.2.2 El Menoscabo de los Derechos de los Trabajadores.....	98
Conclusiones.....	102
Bibliografía.....	108

INTRODUCCION

Es un principio general, y así lo establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, que todo ciudadano tiene la obligación de -- contribuir al gasto público, así de la Federación como del Estado y Mu-- nicipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispon-- gan las leyes.

Sin embargo, existen situaciones jurídicas o de facto que per-- miten la evasión o incumplimiento de ese compromiso constitucional, -- como sucedía en el ámbito laboral al prevalerse indebidamente del período de pre huelga.

La fase de la pre huelga consistió por años en que, una vez -- notificado al patrón el pliego petitorio con emplazamiento a huelga, no se podía ejecutar sentencia alguna, ni practicar embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio sobre los bienes o establecimientos de la empresa emplazada, sin admitir excepción ninguna. Tal regulación tenía como -- objeto garantizar plenamente los derechos a favor de los trabajadores, -- que se pudieran derivar de la huelga.

De esta manera, los créditos adeudados por el patrón, una vez -- emplazado, no podían hacerse efectivos, sin importar que fueran de ---

carácter privado o público; de lo que resultaba la imposibilidad para el Estado de captar los ingresos que legítimamente le correspondían.

Las deficiencias fundamentales en este período eran, en primer término, que no se estableció en la Ley Federal de Trabajo ningún instrumento por el cual la autoridad competente pudiera constatar que realmente el movimiento de huelga fuera instaurado por los trabajadores; y en segundo término, que permitía sin limitación alguna la prórroga de la audiencia de conciliación, lo que trajo como consecuencia que el período de prehuelga, localizado entre la notificación del emplazamiento a huelga y el momento de su estallamiento pudiera alargarse por años, permitiendo que los patrones, en connivencia con los sindicatos de trabajadores, la utilizaran como instrumento para evadir al cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Esta situación condujo al legislador a efectuar reformas al procedimiento de huelga, contemplado en la Ley Federal del Trabajo.

La problemática que planteamos en el presente trabajo, consiste en observar y analizar si estas reformas cumplen con el objetivo para el cual fueron realizadas, dentro de las tres esferas personales de afectación: Estado, trabajador y empresario. Es decir, si con ellas el Estado puede exigir al patrón el pago de los créditos fiscales adeudados dentro del período de prehuelga; de comprobar si su aplicación evita que dicho período se emplee como un medio de evasión de los créditos fiscales, y por último observaremos si con las pluriindicadas reformas se salvaguardan los derechos que a favor de los trabajadores pudieran resultar al momento de que la autoridad --

No escapa a la intención del presente estudio, el constatar, en caso de que las reformas no logran el equilibrio a que hemos --- hecho referencia, en relación a los derechos del Estado y de los trabajadores, en qué consisten sus deficiencias y posibles consecuencias y, en tal caso, proponer los medios que a nuestra consideración se estimen procedentes para que las reformas alcancen su objetivo.

1. RELACION JURIDICO- TRIBUTARIA.

1.1 CONCEPTO:

Existen tratadistas del derecho que critican severamente que a una institución o situación jurídica se le intente definir, pues significaría encajonar a una idea, lo que esencialmente podría equivaler esa institución o situación jurídica, es decir, que en el intento se puede caer en definiciones tautológicas o bien definir sus características, en vez de atender a su esencia y naturaleza, y por ende, crearse criterios equívocos de las mismas. Sin embargo, y aceptando en parte dicha posición, no la compartimos en su totalidad, ya que si bien es cierto que una definición siempre será restringida y limitativa, y que se puede incurrir en los mencionados errores, es necesario emitirla, conforme a su naturaleza y características primordiales, para con ello, delimitar la esfera de estudio.

Los estudiosos del derecho financiero italiano han discutido -- fervientemente cuál es la facultad de la que deriva la relación jurídico-impositiva, De esta manera se han llegado a conclusiones diversas en donde no se han podido unificar criterios, por un lado, tratadistas como Antonio Berliri señala que la relación tributaria deriva de la potestad tributaria, que es "el poder de establecer impuestos o prohibiciones de naturaleza fiscal, es decir, el poder de dictar normas jurídicas de las cuales na-

cen, o pueden nacer, a cargo de determinados individuos, la obligación de pagar un impuesto o de respetar un límite tributario"(1); sin embargo, -- otros investigadores de la rama, como son Vanoni(2) y Zanobini(3), niegan que la actividad legislativa quede comprendida en la potestad tributaria en sentido propio, la cual forma parte de la potestad administrativa, y como tal encuentra en la ley todos los límites, internos y externos, -- que son propios, en general, de esta función. No nos parece que semejante concepción pueda aceptarse, porque casi acabaría por anular la potestad tributaria del Estado, y tanto más si se reconoce, como hace Zanobini, -- que la ley "determina también, de forma taxativa, los presupuestos de -- hecho de la misma, o sea, de las obligaciones del contribuyente, ex -- cluida cualquier facultad discrecional de la autoridad administrativa. -- El acto de aplicación del impuesto pertenece a la categoría de los -- actos administrativos vinculados"(4), sino que por el contrario y como -- lo sostienen Berliri(5) e Ingresso(6), la potestad tributaria debe comprender además de la aplicación de los tributos, el establecimiento de -- los mismos.

De esta manera, Antonio Berliri define que la relación jurídico impositiva es compleja, "producto de la unión de diversas obligaciones tributarias, actuales o eventuales, a favor de un mismo sujeto activo, que derivan directa o indirectamente de una determinada si--

(1) Principios de Derecho Financiero, Tomo II, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1958, Pág. 171.

(2) Diritto Tributario, Giuffrè, Milano, 1959, Pág. 42

(3) Corso di Diritto Administrativo, Vol. IV, Ed. Napoli, 1951, Pág. 269.

(4) Ibidem, Pág. 272

(5) Op cit., Pág. 168

(6) Contenuto e Limiti del Potere Tributario, Degli Enti Locali, Riv. Ann Ed. Napoli, 1948, Pág. 403.

tuación base o de los distintos derechos, potestades o prohibiciones ligados a las mismas".(7)

Recasens Siches al estudiar la norma jurídica señala que, "en términos genéricos se puede decir que la relación jurídica es la que se da entre el supuesto o hipótesis y la consecuencia. Sin embargo, cabe hablar de relación jurídica en otros sentidos, y entre ellos, principalmente en cuanto a la relación del sujeto de la facultad, pretensión, autorización, en suma, del derecho subjetivo, por una parte, y por otra, el sujeto obligado."(8)

El maestro Emilio Margaín Manatou considera que la relación jurídico-tributaria es "el conjunto de obligaciones que se deben al sujeto pasivo y el sujeto activo, y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria."(9)

Consideramos que el maestro Margaín, al definir a la relación-jurídico-tributaria, deja plasmados en ella una serie de imprecisiones o de menos situaciones, que podrían crear errores y confusiones, como son: a) en base a qué vínculo queda establecido ese conjunto de obligaciones. Sabemos, sin lugar a dudas, que toda relación tributaria se realiza partiendo de la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que establece el principio de legalidad, por lo que en base a éste, podemos afirmar que el vínculo debe ser plenamente jurídico y que la relación nacerá solo -- cuando el sujeto pasivo se haya encuadrado en el supuesto normativo que rige la ley tributaria; b) en éste orden de ideas y sin confundir relación con obligación, analizaremos la segunda imprecisión, y es: de qué tipo de

(7) Op cit., Tomo II, Pág. 168.

(8) Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1974, Pág. 127.

(9) Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Méx. 1973, Pág. 304.

obligación habla el maestro Margafn al señalar "el conjunto de obligaciones". En su texto señala que "es común encontrar tratadistas que al hablar de la relación tributaria la confunden con la obligación tributaria"(10); sin embargo, al definir él a la relación jurídico-tributaria, omite señalar de qué tipo de obligación se trata, pues bien sabemos que existe una infinidad de tipos de obligación, como por ejemplo: sociales, morales, --- económicas, jurídicas (estas pueden ser de carácter civil, penal, fiscal, etc.); c) la tercera imprecisión que encontramos se contempla en el ren-- glón que dice "..., y se extingue al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria". Consideramos que este criterio es producto de una equivocada apreciación, ya que en él se toma en cuenta su extinción, más no así su nacimiento, y lo importante de una institución son los elementos y características esenciales que se contemplan de ella en vida y finalmente en su extinción.

Sergio Francisco de la Garza define la relación tributaria como "aquella por virtud de la cual el acreedor tributario (la administración fiscal) tiene derecho a exigir al deudor tributario principal o a los responsables el pago del tributo, es decir, el cumplimiento de la -- prestación de dar, cuyo contenido es el pago de una suma de dinero o la entrega de ciertos bienes en especie".(11)

En esta definición el maestro de la Garza no es claro en cuanto a la naturaleza y características de la relación tributaria, pues comete el error de considerar un derecho del sujeto activo, el exigir el pago - al sujeto pasivo, cuando la relación tributaria es de obligatorio cumpli-

(10) Op cit., Pág. 303.

(11) Derecho Financiero Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1975, Pág. 451.

miento, tanto para el sujeto activo como para el pasivo.

Por otro lado, la definición del maestro Moreno Padilla, que hacemos nuestra, aunque con sus respectivas reservas, nos parece la más idónea al decir que, "la relación jurídico-tributaria es el vínculo jurídico por el cual, el Estado, que tiene la calidad de sujeto activo, exige a un deudor denominado sujeto pasivo o contribuyente, el cumplimiento de una prestación que se encuentra en la Ley". (12)

De ésta, se observa que en la relación tributaria la vinculación se encuentra establecida en la ley, y consiste en la obligación de pagar y de exigir una prestación, y determina claramente quiénes son los sujetos de la relación.

1.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA

La relación tributaria, sabemos, nace de la ley, conforme el principio de legalidad consignado en los artículos 14 y 31 fracción IV, Constitucionales, pero, es necesario un acto que como hecho generador del presupuesto normativo haga posible su nacimiento a la vida jurídica, es decir, que la ley como fuente exclusiva de la relación jurídica será la que defina en forma exhaustiva los supuestos y los elementos constitutivos de las obligaciones tributarias. Este hecho, a quien Dino Jarach bautizó, desde 1943, como "hecho Imponible" (13), que no es sino el presupuesto formulado por la ley, mismo que contempla una serie de elementos subjetivos que pasaremos a estudiar a continuación.

Es generalmente unificado por los tratadistas el criterio co---

(12) Moreno Padilla, Javier, Notas de clase, 16 de mayo de 1979.

(13) El Hecho Imponible, Ed. Rev. de Jurisprudencia Argentina, 1943, pág. 79.

rrespondiente a que, siendo la obligación tributaria el contenido de una relación jurídica obligatoria, presupone la existencia de dos sujetos: un acreedor y un deudor, a los que técnicamente se les conoce como sujeto activo y sujeto pasivo; no obstante lo anterior, existen opiniones que discrepan hasta cierto punto con ello.

Berliri señala que este principio sufre, en relación con la obligación tributaria, dos excepciones importantes en la legislación tributaria italiana, la primera se produce cuando el mismo ente es sujeto activo y pasivo de la relación tributaria, al decir que, "la posibilidad de que tal situación llegue a darse tratándose de tributos locales ha sido muy discutida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, debido precisamente, a la necesidad de que frente al acreedor se encuentre al deudor, - sin embargo, en materia de impuestos estatales, no cabe duda alguna debido a la existencia de numerosos preceptos legales que expresamente prevén que el Estado sea deudor de un impuesto; y si bien es cierto que el fin de los impuestos es el de procurar un ingreso al Estado, no puede desconocerse que la aplicación de los tributos determina relevantes fenómenos económicos por efecto de su traslación hacia adelante o hacia atrás, y, por tanto, creemos que salvo que exista una expresa disposición legal en contrario - para un determinado impuesto debe considerarse que el Estado puede ser sujeto pasivo por los impuestos establecidos por él mismo frente a las numerosas normas legales que admiten de manera expresa la inimponibilidad del Estado". (14)

A este respecto opina Domingo Vicente-Arche que, "no puede admitirse que la administración del Estado sea simultáneamente, acreedora y - deudora del impuesto estatal. Faltaría evidentemente, uno de los sujetos

(14) Berliri, A, op. cit., Tomo II, Nos. 20 y 46.

para que pudiera existir la relación obligatoria. Dicho en otros términos, no parece que a la luz del Derecho Público español pueda admitirse la posibilidad de relaciones interorgánicas en la Administración del Estado, que presupongan una personalidad jurídica propia de cada uno de los órganos tributarios."(15)

En cuanto a la segunda excepción, se presenta en el caso de los llamados entes de hecho o unidades económicas, ya que "no puede sostenerse, sin incurrir en contradicción, que un ente carente de personalidad jurídica pueda ser sujeto pasivo de una obligación tributaria."(16)

Por otro lado Andreozzi sostiene que, "en derecho tributario, no hay, en general, un sujeto pasivo de la obligación, como tal, ya que en su órbita no hay, sino en algunos casos (tributos personales), un sujeto pasivo. En general es una situación jurídica, aunque, como bien se comprende ella tiene una representación personal."(17)

Una vez presentadas estas posiciones, que resultan interesantes, pero discutibles, pasaremos a analizar los criterios sostenidos por los estudiosos del derecho respecto a los sujetos de la relación tributaria, en algunos casos discrepantes, vista la pluralidad de categorías de obligados en cuanto a su atribución.

En principio diremos que en la relación tributaria existen dos tipos de sujetos: el activo y el pasivo. Respecto al activo no ha existido problema, pero en cuanto al pasivo existen, como ya hemos señalado, diversas categorías.

(15) Notas a Berliri, Principios, pág 229.

(16) Berliri, A., Op. cit. Tomo I, pág 193.

(17) Derecho Tributario Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951, Tomo I, págs. 263 y 292.

Es importante que quede claro que respecto a un hecho imponible pueden existir diversas atribuciones de obligación o responsabilidad, -- creando con ello una pluralidad de sujetos obligados de la relación jurídica obligatoria, pero "la existencia de una pluralidad de sujetos pasivos -- no quiere decir que se multipliquen las relaciones jurídicas tributarias; -- se trata de una misma relación jurídica que reconoce varios sujetos pasivos, todos por un mismo hecho que dá origen a una misma relación".(18)

Existen dos figuras distintas entre los sujetos pasivos, que en general podemos señalar como deudores y como responsables. Así Jarach y -- Andreozzi hablan de responsabilidad directa y responsabilidad solidaria, y concluyen de igual manera que otros estudiosos, que el sujeto pasivo puede ser por deuda propia o por deuda ajena, conceptos que usaremos de aquí en adelante.

El sujeto pasivo por deuda propia "es aquel que realiza por sí mismo el hecho imponible, y tanto puede ser una sola persona como más de una, cuando el hecho sea atribuible a todos indiferenciadamente; deuda ajena significa que la vinculación o el 'debitum' la vinculación personal con el Estado es propia de otra persona, que es la que tiene, por naturaleza -- la titularidad de este hecho imponible y le incumbe una responsabilidad, -- o, adoptando la terminología civil y del derecho romano, la 'obligatio', -- la responsabilidad de responder con su patrimonio, pero no por la vinculación originaria con el Estado: Todos aquellos que la ley llama a responsabilizarse por el pago de la obligación, sin que ellos mismos verifiquen el hecho imponible, como el caso de los agentes de retención, o como una serie de otros casos".(19)

(18) Jarach, Dino, Curso Superior de Derecho Tributario, 2a. Edición 1969, Pág. 201.

(19) *Ibidem*, Págs. 194 y 195.

A pesar de que lo anterior es muy claro y que la mayoría de tratadistas están de acuerdo con lo sostenido, existen autores que no lo aceptan, como Berliri el cual sostiene que, "solo puede ser sujeto pasivo de la obligación tributaria aquel que debe entregar el objeto de la obligación, con la consecuencia de que quien no debe nada al acreedor (por ejemplo, el que únicamente está obligado a reembolsar al deudor) o quien debe entregar en virtud de una obligación diversa (el fiador o el garante) no son sujetos pasivos de la obligación tributaria. De donde se desprende que sujeto pasivo de la obligación tributaria y deudor del Impuesto son términos necesariamente equivalentes." (20)

Como resultado de esta situación, la mayoría de los estudiosos de las instituciones jurídicas tributarias aceptan que los elementos subjetivos se componen de:

1. Sujeto activo;
2. Sujeto pasivo por deuda propia;
3. Sujeto pasivo por deuda ajena:
 - a) por sustitución.
 - b) por solidaridad.
 - c) por responsabilidad objetiva. (21)

Por su lado Berliri acepta sólo tres categorías de sujetos de la relación tributaria, que son:

1. Sujeto activo;
2. Sujeto pasivo; y,
3. Aquellos que se sitúan entre los sujetos activos y los pasivos, de manera que, mientras ostentan derechos y poderes frente a los suj

(20) Op.cit., No. 27

(21) Véase Jarach, D., El Hecho Imponible, Pág. 146; Andreozzi, M. op.cit., Pág. 289 y De la Garza, F., Op.cit., Cap. VII.

tos pasivos, están, por contraposición y con respecto a los sujetos activos, sometidos a algunas obligaciones y constreñidos a determinadas potestades; pero todo esto no ya como consecuencia de la sujeción a la potestad tributaria del ente, sino a causa de una relación especial existente entre ellos y éste último: son, para entendernos, los recaudadores de los Impuestos directos, los arrendatarios de los Impuestos de consumo, los receptores de productos monopolizados, y semejantes".(22)

Refutando esta posición el maestro de la Garza expresa que "Berliri no llega a percibir la distinción entre el sujeto pasivo por adeudo propio y el sujeto pasivo por adeudo ajeno, probablemente debido a que -- los casos de la legislación tributaria italiana que ha estudiado no lo facilitan. En el Derecho Mexicano, por el contrario, puede hacerse dicha -- distinción, con la consecuencia de localizar los dos tipos de sujetos pasivos tributarios. En efecto, nadie duda que el trabajador que percibe un salario es sujeto pasivo del impuesto a los Ingresos del trabajador dependiente, de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta (artículos 49 y 57) y que lo es por adeudo propio, esto es, porque él es quien percibe la renta y, por consecuencia, quien tiene la capacidad contributiva que el legislador quiere gravar, y que también es sujeto pasivo, aunque por adeudo ajeno, el patrón de dicho trabajador que paga el salario, y a quien el legislador impone la obligación de retener y de entregar a la Oficina de Hacienda el importe de lo retenido, con la circunstancia de que debe hacer dicha entrega aun en el caso de que, por cualquier causa, no llegare a realizar la retención".(23)

(22) Op cit., Págs. 232 y 233

(23) Op cit., Págs. 473 y 474.

1.2.1 El Sujeto Activo.

El sujeto activo se ha definido en forma clara, y no existen discrepancias entre los juristas al definirlo, aunque se haga con diferentes expresiones, por lo que pasaremos a exponer algunas concepciones que de él se tienen:

"El sujeto activo de la obligación tributaria es, en primer lugar -se podría decir que naturalmente- el ente público que, en virtud de su propia potestad tributaria, ha establecido el tributo a que se refiere dicha obligación y, por consiguiente, en concreto, el Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios, sin embargo, en algunos casos, que se consideran excepcionales, pueden ser también sujetos activos de la obligación tributaria determinados entes públicos carentes de potestad tributaria". (24)

"El Estado es, sin discusión posible el más importante de los sujetos, y esto no tanto por el hecho de que los impuestos que aplica son más numerosos y económicamente más relevantes que los establecidos por los entes menores (circunstancia ésta, dentro de ciertos límites accidentales), si no por el hecho de que su potestad es necesariamente ilimitada, mientras que la de los otros sujetos está circunscrita dentro de determinados límites". (25)

"Sujetos activos son los que siendo titulares de la potestad tributaria, se presentan en una posición de supremacía frente a aquellos que están sujetos a dicha potestad". (26)

(24) Berliri, A., op. cit., pág. 205.

(25) Rotondi, Aster, *Apunti Sull' Obbligazione Tributaria*, Cedam, 1959, pág. 181.

(26) Blumenstein, Ernst, *Sistema del Diritto Delle Imposte*, Giuffrè, Milano 1954, pág. 208.

"El sujeto activo es el Estado, al señalar que la obligación tributaria supone la existencia de dos 'sujetos', uno activo, él mismo, otro pasivo y -- una causa o razón vinculatoria que es la situación jurídico-tributaria"(27)

La fracción IV del artículo 31 Constitucional precisa con toda claridad qué entidades tienen la característica de sujeto activo de la relación tributaria, al decir, "Son obligaciones de los mexicanos: contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Estado y Municipio ...". Los sujetos activos de la relación tributaria son: a) La Federación, b) los Estados y, c) los Municipios.

El sujeto activo se puede definir como "la entidad encargada de exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la recaudación del tributo".(27) Normalmente se puede conocer con el nombre de autoridad administradora del impuesto o del gravamen.

La Federación y los Estados tienen la facultad de establecer los impuestos que fueren necesarios para cubrir sus presupuestos; en cambio, el Municipio carece por sí solo de la potestad de fijar los impuestos municipales, dado que deben ser a través de las legislaturas de los Estados, y así solo tiene la facultad para recaudarlos.(28) Pero a su vez, en la actualidad los impuestos se encuentran en un proceso de federalización, a través del sistema de coordinación, que se está logrando por medio de los convenios de coordinación que celebran los fiscos locales y la Federación.

(27) Apuntes.- 16/V/ 79. Moreno Padilla, Javier.

(28) Flores Zavala, Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Ed. Porrúa, México, 1977, Pág 53.

La facultad que tiene la Federación de exigir el pago del Impuesto para cubrir su gasto público encuentra sus bases en el artículo 73 Constitucional, donde se establece qué actividades económicas puede gravar y -- las prohibiciones o restricciones para los Estados, dejando así una esfera de exclusividad en favor de la Federación. Las prohibiciones que nuestra - Constitución impone a los Estados o Municipios de la República para el esta blecimiento de Impuestos alcabalarioros, se encuentran previstas en las --- fracciones IV, V, VI y VII del artículo 117 Constitucional. Estas prohibi-- ciones se ven robustecidas por la facultad concedida al Congreso de la ---- Unión en el artículo 73 Constitucional, fracción IX, para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

"De acuerdo con nuestros antecedentes, no siempre fueron conside-- rados inconstitucionales los Impuestos alcabalarioros, ya que desde la Inde pendencia, hasta el año de 1895, la existencia de estos gravámenes se encon traba revestida con principios de legalidad."(29)

La Constitución en su artículo 117 establece una serie de restric-- ciones a los Estados, por lo que no podrá gravar entre otras: "el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio (fracción IV); prohibir ni gravar directa, ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera (fracción V); gravar la -- circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impues-- tos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera ins-- pección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercan-- cía (fracción VI); expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fis-- cales que importen diferencias de impuestos o requisitos en razón de la pro

(29) Margafin Manatou, Emilio, La Constitución y Algunos Aspectos Tributario-Mexicano, U.A. de San Luis Potosí, pág. 46.

cedencia de las mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia (fracción VII)".

Por su parte, el artículo 115 Constitucional en su fracción II, dispone que "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales". Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia que dice: "Los impuestos municipales decretados por los Ayuntamientos, y no por las legislaturas estatales no tienen el carácter de leyes, y hacerlos efectivos importa una violación Constitucional". (30)

1.2.2 El Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo se ha definido de las siguientes maneras:

Como "aquel que viene jurídicamente obligado a satisfacer la deuda tributaria, tanto si ésta es una deuda propia como si la deuda corresponde a terceros". (31) O como "los que estando sujetos a la potestad tributaria, se sitúan en una posición de inferioridad con respecto a los sujetos activos y a sus derechohabientes". (32)

El artículo 13 del Código Fiscal de la Federación señala quiénes son los sujetos pasivos de la relación tributaria, al disponer que "sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que de acuerdo con las leyes, estará obligada al pago -

(30) Apéndice al Tomo LXXVI del Seminario Judicial de la Federación, 1ª. parte, Vol. II, pág. 183.

(31) Pugliese, Mario, Instituciones del Derecho Financiero, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1957, pág. 127.

(32) Berliri, A., op.cit., Tomo II pág. 273.

de una prestación determinada al fisco federal". Además de 1967 a 1980, este numeral había introducido, en su segundo párrafo, una figura novedosa al señalar que, "también es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros". Esto tenía como finalidad de que no quedara ninguna figura fuera del supuesto generador y sin cumplir con el compromiso tributario, equiparando a las unidades económicas con las personas morales.

No obstante lo anterior, la Ley que establece, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980, derogó el segundo párrafo del artículo 13 mencionado, dejando de nueva cuenta como sujetos pasivos del crédito fiscal solamente a las personas físicas y a las morales. La razón de esta reforma se encuentra contemplada en su exposición de motivos, el cual expresa que, "obedece principalmente al objetivo de adecuar algunas de sus disposiciones en relación con la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, aprovechando al mismo tiempo para incorporar conceptos que son de aplicación general para todos los demás ordenamientos fiscales de carácter general".

Asimismo, el nuevo Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, que entrará en vigor a partir del primero de octubre de 1982, regula en su artículo 10. solamente a las personas físicas y morales como obligadas a contribuir para los gastos públicos, corroborando la eliminación de las unidades económicas como sujeto pasivo de la relación tributaria, que queda como una interesante experiencia, pero la práctica ha enseñado que dicha figura resultaba discrepante a los principios de las leyes fiscales especiales, por lo que fue necesario que dicho supuesto quedara fuera de la legislación fiscal.

La introducción a la ley de las unidades económicas, había --
creado sería problemática en función de su carencia de personalidad jurf
dica; por esa razón, se preguntaron ¿quién asume en la obligación, así -
nacida, la posición deudora? ¿será deudor y habrá de responder del cum--
plimiento el propio ente colectivo que ha participado con su presencia -
en el nacimiento de la obligación, o lo serán las personas físicas o ju-
rídicas, que lo componen? Al respecto se propusieron dos soluciones fun-
damentales: una que "niega a los sujetos de derecho desprovistos de per-
sonalidad jurídica la posibilidad lógica de ser titulares de obligacio--
nes y derechos y reduciendo, consiguientemente, la eficacia operativa de
tales entidades a figurar como elementos subjetivos configuradores del -
presupuesto de hecho."(33)

La segunda solución, propuesta por el profesor Gardina que --
sostiene lo relativo que para que "a una organización de personas o a un
conjunto de bienes pueda reconocérsele la condición de sujeto de derecho
es necesario que dicha entidad tenga una autonomía patrimonial, aunque-
imperfecta y una organización suficiente, de tal modo que posea órga--
nos o representantes para la formación de la voluntad del ente y para -
realizar los negocios de su comercio jurídico. Siendo esto así, es de--
clar, si se exige que una entidad reúna tales características para que -
pueda reputársela sujeto de derecho, ya no hay repugnancia alguna en con-
siderarla al propio tiempo deudora del tributo."(34)

Sañz de Bujanda al aceptar la segunda proposición comenta ---

(33) Proposición del profesor Cortés Domínguez, citado por Francisco de
la Garza, Op cit., Pág. 476.

que, 'es el más perfecto de los 'esquemas normativos' que ha creado el derecho para los diversos tipos de uniones o asociaciones cuyos fines son dignos de protección. Pero no se agotan en ellas, porque pueden reconocerse 'figuras subjetivas' que no están calificadas como personas jurídicas, pero que aglutinan a una o varias personas merced a un vínculo o lazo unitivo que el ordenamiento pone de manifiesto al imputarles determinadas situaciones jurídicas. Cuando el ordenamiento jurídico califica -- como sujeto de derecho a un ente colectivo no dotado de personalidad, lo que hace es modificar los efectos jurídicos que determinadas situaciones engendrarían para las personas que componen la entidad colectiva si esas personas no quedaran integradas dentro de un esquema asociativo. Sin embargo, para que a esa entidad se le reconozca la doble realidad de sujeto de derecho y de deudor del impuesto, es necesario que la entidad tenga autonomía patrimonial, es decir, que ésta disponga de un fondo de bienes o de derechos sobre los que puedan localizarse los derechos de terceros. Con ese fondo la entidad puede realizar pagos al fisco, de tal modo que la responsabilidad patrimonial de las personas que componen la entidad no exista o se sitúe en segundo plano, es decir, como responsabilidad subsidiaria. Es necesario, además, que tengan un grado de organización, y de este modo esto explica que en la estructura de los entes colectivos que nos ocupan advirtamos la existencia de órganos que actúan como vehículo de expresión de las decisiones de esos sujetos de derecho y no como representantes de las personas aisladas que los constituyen.'"(35)

(35) Ibidem, Págs. 687-690.

Concluimos el presente apartado, señalando que la legislación mexicana adoptó por catorce años, es decir de 1967 a 1980, inclusive, la segunda posición que fue expuesta con antelación, considerando que, aunque las unidades económicas carecieran de personalidad jurídica, los actos que realizaran, la ley los revestía con efectos jurídicos. Teniendo como base que las condiciones para estos entes fueran considerados sujetos pasivos de la obligación tributaria, sus características serían: a) que tuvieran autonomía económica, y b) que ostentaran cierto grado de organización. De esa manera es congruente que en la ley se les hubiera comparado con las personas jurídicas, para los efectos de la realización del supuesto tributario; pero a pesar de eso, el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación debía adecuarse a las necesidades que exigían las leyes tributarias especiales, por lo que se prescindió de la existencia de las unidades económicas a que hemos hecho referencia.

1.2.2.1 Tipos de responsabilidad del sujeto pasivo.

El compromiso de pagar es una prestación a favor del Estado, pero éste se atribuye a diversas clases de obligados, en donde la naturaleza de la obligación se refleja de distintas maneras. Ha habido diferentes criterios para clasificar al sujeto pasivo, como ya fue expuesto con anterioridad, pero el más importante, consideramos, es el propuesto por el maestro Gianni que agrupa a los sujetos obligados en sujetos pasivos por adeudo propio y sujetos pasivos por adeudo ajeno, siendo a éstos últimos atribuibles otras distinciones.

El sujeto pasivo por adeudo propio no impone distingos ni problema doctrinario alguno, ya que, de acuerdo al artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, es la persona que realiza el hecho generador y que en forma directa responde ante el fisco del cumplimiento de la obligación tributaria. Dino Jarach lo ha definido como "el sujeto obligado - en virtud de la propia naturaleza de los hechos imponibles que de acuerdo con la ley resultan atribuibles a dicho sujeto por ser el que los realiza."(36) O bien puede definirse como "la persona que ha intervenido directamente en la creación o en la modificación de la situación jurídica tributaria."(37)

Los sujetos pasivos por adeudo ajeno, son las personas a las - cuales el legislador les establece el compromiso de contribuir, sin haber generado la obligación fiscal. Por las características de esta figura, han existido divergencias, que en general se plantean en tres diferentes tesis, que a saber son:

A) La que afirma que "sólo puede ser sujeto pasivo de la obligación tributaria aquel que debe entregar el objeto de la obligación, -- con la consecuencia de que quien no debe nada al acreedor o quien debe - entregar en virtud de una obligación diversa, no son sujetos de la obligación tributaria. De donde se desprende que sujeto pasivo de la obligación tributaria y deudor del impuesto, son términos necesariamente equivalentes."(38) Esta tesis sostenida por Berliri, desconoce al sujeto pa-

(36) Jarach. D. op cit., pág. 194

(37) Andreozzi, M., op cit., pág 28

(38) Berliri, A., op cit., Tomo II, pág. 165

sivo por adeudo ajeno;

B) La que rige en nuestra legislación, que sin desconocer al sujeto pasivo por adeudo ajeno, lo limita bajo el rubro de responsabilidad - solidaria, sin tomar en cuenta, como lo hacía el Código Fiscal de 1938, de las diversas distinciones de obligación, que estudiaremos más adelante;

C) La última corriente, que hacemos nuestra, atribuye diversos - criterios de distinción en el alcance de la responsabilidad, al afirmar -- que el sujeto pasivo por adeudo propio puede serlo a su vez, por sustitución, por solidaridad y en forma objetiva. Esta tesis fue reconocida por - el Código Tributario Federal de 1938.

SUJETO PASIVO POR SUSTITUCION

Es aquel sujeto al cual la Ley le atribuye la obligación de re- tener y enterar el impuesto generado por los sujetos pasivos principales, - y convertirse como auxiliar del fisco, en función recaudadora. Por esta- razón Adolfo Carretero afirma que, "este sujeto constituye prácticamente un sujeto pasivo principal, en virtud de que es más importante el sustitu- to que el sustituido."(39)

Al decir del maestro Tesoro, "responsable es quien debe pagar el tributo en caso de que no lo haga el deudor, y, por tanto en última instan- cia, el titular de una obligación tributaria en vía subsidiaria."(40)

Por su parte Berfiri expresa que, "sujeto pasivo sustituto es- - aquel a quien sin ser deudor del sujeto activo únicamente lo sea, a través del mecanismo del regreso (ya sea éste obligatorio o facultativo), de --- aquel al que la ley considera obligado a pagar el tributo al sujeto activo

(39) Moreno Padilla, J., Apuntes 5/VI/79

(40) Citado por Mario Pugliese, Op cit., Pág. 123.

o, lo que es peor, a quien sea propietario de un bien sobre el que puede ac
tuar en vfa ejecutiva el sujeto activo del impuesto."(41)

Andreozi lo define como "aquel que, en virtud de una disposición de la ley, es responsable del pago del crédito tributario, no por la inter-
vención personal y directa que tuvo en la creación de la situación jurfdi--
ca, sino por que la conoció, o pasó ante él."(42)

El maestro Sergio Francisco de la Garza dice que, "la responsabili-
dad sustituta consiste en atribuir la obligación de retener y enterar el --
impuesto que corresponde al sujeto pasivo principal a aquella persona a cu-
ya disposición o bajo cuyo control se encuentran los objetos gravados, o la
materia imponible (fuente del impuesto), o la obligación de recaudar junta-
mente con su propio crédito el adeudo fiscal que corresponde al sujeto pasi-
vo principal."(43)

SUJETO PASIVO POR SOLIDARIDAD

Esta responsabilidad, según el criterio de De la Garza, "consiste
en atribuir a una persona distinta del sujeto pasivo principal la obliga---
ción de pagar la prestación fiscal cuando éste no lo haya hecho, por razón-
de que el responsable es el representante legal o voluntario del sujeto pa-
sivo o porque por razón de su cargo público a de las relaciones con el he-
cho imponible no exige al sujeto pasivo la comprobación de pago de la pres-
tación fiscal. En ocasiones la responsabilidad solidaria se extiende acceso
riamente al cumplimiento de deberes formales."(44)

(41) Op cit., Tomo II, pág. 213

(42) Op cit., pág. 289

(43) Op cit., pág. 497

(44) Ibidem., pág. 498.

La solidaridad consiste pues, en atribuir a una persona la obligación de pagar la prestación fiscal por reunir las características de ser representante legal o voluntario del contribuyente, por el cargo público que ocupa, o bien, por su intervención en el hecho generador, conforme, claro está, con lo que dispongan las leyes tributarias.

Flores Zavala al respecto sostiene que, "cuando se habla de la responsabilidad solidaria, el término 'solidaridad' tiene un significado completamente distinto del que tiene en el Derecho Privado. Lo característico de esta responsabilidad fiscal es:

1o. Que la Ley la establece cuando un tercero falta al cumplimiento de alguna de sus obligaciones.

2o. Que no habrá derecho de repetición si paga el responsable solidario, porque no lo establece la Ley."(45)

A los supuestos de responsabilidad por sustitución, y por garantía -anota Andreozzi- "deben agregarse dos clases más de responsabilidad que son las que nacen de la sucesión en los derechos del primitivo deudor tributario y la responsabilidad como consecuencia del ejercicio de la representación, ya sea voluntaria (mandatario) o legal (tutores, curadores, albaceas, liquidadores, etc.), es decir, que todos aquellos que obran en ejercicio de una representación creada por la ley (sucesión y representación)."(46)

SUJETO PASIVO CON RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Sobre el particular, podemos expresar que se trata de una responsabilidad personal que se deriva de la tenencia de un bien, ya sea inmue-

(45) Op cit., pág. 183.

(46) Op cit., pág. 289.

ble, mueble o empresa, por un tributo que se generó en otro período y debió haber sido pagado por el poseedor o propietario anterior al obligado objetivamente.

Sujeto pasivo por responsabilidad objetiva, sostiene Bonpani, "es el titular de un derecho real sobre determinados bienes gravados por una responsabilidad objetiva dependiente de una obligación tributaria, o, en general, aquel que no puede tutelar su interés gravado por el proceso ejecutivo promovido por el órgano competente para el cobro del tributo". (47)

A este respecto Andreozzi señala que, "ésta y la responsabilidad solidaria son dos especies que pertenecen a un sólo género, o sea la responsabilidad creada por la ley o por la naturaleza misma de la situación jurídico-tributaria." (48)

De la Garza opina que, "la responsabilidad objetiva hace a una persona, que no es el sujeto pasivo principal de una relación tributaria, verdadero deudor del tributo; es decir, que esa persona tiene una verdadera obligación de pagar el tributo y no una mera carga para evitar que el acreedor fiscal lo despoje de los bienes cuya propiedad o posesión constituye el elemento objetivo que atribuye la responsabilidad. En cambio, en la afectación, que es una garantía real que establecen también algunas otras disposiciones legislativas en nuestro País, el propietario o poseedor de los bienes gravados, sobre los que recae la garantía real, no tiene verdadera obligación hacia el fisco de pagar un tributo adeudado por los anteriores propietarios o poseedores, y por tanto, esa carga se elimina con el abandono de dichos bienes o con la transmisión de los mismos a otra persona, que adquiere los bienes con ese gravamen real, al igual que si se encontraran hi-

(47) L'imposta complementare Progressiva Sul Redito, Cedam, 1939, pág. 123

(48) Op cit., pág. 288.

potecados o pignorados para garantía de una deuda de derecho privado. El elemento para que surja esta atribución de responsabilidad, en nuestro Derecho, es la posesión o la propiedad de bienes inmuebles o muebles, o universalidades de bienes, como es el caso de las empresas o negociaciones, - que constituyeron el elemento objetivo del hecho generador atribuible en el pasado a otra persona que tuvo o que tiene el carácter de sujeto pasivo principal, por lo que se explica el derecho de regreso del responsable objetivo contra aquél. En algunos casos, la Ley limita el importe de la responsabilidad al valor de los bienes adquiridos, pero no determina que sean los mismos bienes sobre los que restrictivamente deba ejercitarse la acción fiscal de cobro. Por otra parte, existen casos en que se atribuye la responsabilidad objetiva sin que la ley establezca el gravamen real de afectación. Sin embargo, puede resultar que coexistan la responsabilidad objetiva y la afectación, como también puede suceder que exista afectación sin responsabilidad objetiva."(49)

1.2.2.2 El sujeto pasivo conforme a nuestra legislación.

Los distintos tipos de sujeto pasivo se derivan a su vez de las características que guarde el impuesto de que se trata, que pueden ser directos o indirectos. Los primeros, al decir de Samuelson, "recaen sobre el sujeto pasivo de la obligación tributaria, gravan su patrimonio, capital o renta, y los segundos se causan sobre los bienes y servicios."(50)- Generalmente los directos se identifican con los personales, porque gravan la riqueza, el trabajo, las utilidades, etc.

(49) Op cit., Pág. 499

(50) Curso de Economía Moderna, décima séptima edición, Ed. Aguilar, Madrid, 1975, Pág. 184.

Cortina Gutiérrez señala que "hay escritores que sostienen, erróneamente, en desacuerdo con la teoría económica, que los impuestos directos son aquellos que no pueden trasladarse a otras personas porque su impacto cae sobre el sujeto pasivo de la obligación tributaria, quien tiene que absolverlos; y, siguiendo ese criterio en los impuestos directos, el deudor-legal no recibe en definitiva el impacto económico."(51) Dicho de otra manera, es posible que el impuesto se traslade o incida sobre otras personas, y de ahí se desprenden las distintas clases de responsabilidad del sujeto pasivo.

El Código Fiscal de 1938 clasificaba al sujeto pasivo secundario (por adeudo ajeno), en los tipos anteriormente señalados, mientras que el Código actual, por una mala simplificación, consideramos al igual que el maestro Cortina Gutiérrez, ha englobado a todos éstos en uno solo, el solidario.

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación vigente, a la letra dice:

Son responsables solidariamente:

- I.- Quienes en los términos de las Leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal;
- II.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III.- Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de este. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obli-

(51) Curso de Política de Finanzas Públicas de México, Ed. Porrúa, México, 1977, Pág. 101.

- gado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho -
mancomunado;
- V.- Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros;
- I.- Quienes deban recabar documentos en los que conste el pago en es
tampillas si no cumplen con esta obligación;
- VI.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrl
colas, ganaderas o pesqueras, créditos o concesiones respecto de
las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieran caus
sado en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones,
sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes;
- VII.- Los legatorios y los donatorios a título particular respecto de
los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los
bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- VIII.- Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros,
constituyan depósitos, prenda o hipoteca o permitan el secuestro
de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía;
- IX.- Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jur
rídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que
se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den -
cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el
pago del gravamen;
- X.- Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo oper
raciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se -

hubieran causado por los Ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso, hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes operen en relación con dichos bienes fideicometidos. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en auxilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición, y

XI.- Las demás personas que señalen las leyes."

Pensamos que esta situación es equivocada ya que los efectos son distintos, según la calidad de la persona que responde por otro; Así, podríamos decir que solo de solidaridad tratan las fracciones I, II, V y IX de este artículo.

Enrique Azuara expuso que el Código Fiscal de la Federación de 1967 "elimina las diversas clases de responsabilidad que existían por considerar que la sustitutiva, la objetiva y la solidaria son en realidad una sola, puesto que por lo que a la sustitutiva toca, al no desaparecer la obligación del deudor principal, se estaba en presencia de una responsabilidad solidaria, mismo fenómeno que operaba en la responsabilidad objetiva, ya que no era el bien en sí el que respondía de los créditos fiscales, sino el nuevo propietario de él."(52)

(52) Azuara, Enrique, Comentarios sobre las Reformas al Código Fiscal de la Federación, Revista de la Escuela de Contabilidad, Economía y Administración, Vol. XIX, No. 74, Abril 1967, ITESM., Monterrey. Citado por Sergio Francisco de la Garza, Op. cit., Pág 474.

"Los redactores del anteproyecto, luego convertido en el Código Fiscal de la Federación, cometieron un error al pretender desconocer las tres categorías de deuda ajena, pues la estructura misma y los fundamentos de atribución son los que exigen tales distinciones. Es superficial la afirmación, y por tanto carente de análisis, de que las tres categorías de responsabilidad, en realidad es una sola, pues evidentemente que al ser las tres deudas tributarias ajenas, es decir, atribuidas a quienes no son el sujeto pasivo principal, ese elemento las uniforma; pero al mismo tiempo existen otros elementos diferenciadores que no permiten que lógicamente y técnicamente se les confunda en una sola categoría. Por otro lado, y dado el carácter supletorio del Código Fiscal respecto a las leyes reguladoras de los impuestos en particular, dichas categorías subsisten, no sólo doctrinariamente, sino también legalmente, mientras subsistan en dichas leyes."(53)

Por nuestra parte podemos decir que, si bien estas categorías han desaparecido en nuestra legislación, lo cierto es que sólo se trata, en todo caso, de una falla de técnica jurídica, ya que no es trascendente al ámbito fáctico, pues todos los supuestos siguen regulados en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

1.2.2.3 Capacidad del sujeto pasivo.

Al respecto de la capacidad se deben distinguir dos ámbitos de aplicación en el derecho tributario, estos son: el ámbito material y el ámbito formal, que estudiaremos a continuación:

A) AMBITO MATERIAL

El maestro Margafn señala que, como el concepto de sujeto pasivo del Derecho Tributario no coincide con el del Derecho Privado, tampoco son

aplicables a aquél, los principios de la capacidad que en torno a éste último se ha elaborado. En el Derecho Privado "es sujeto de derecho y obligaciones solamente quien tiene capacidad jurídica, o sea, que ningún efecto de derecho producen los actos de los incapaces, salvo que sean realizados a través de los que ejercen la patria potestad o la tutela".

"En cambio, en el Derecho Tributario los actos de los incapaces - sí producen consecuencias o efectos fiscales". (54)

Para Jarach, "quien tiene capacidad en el derecho privado, la tiene también en el derecho tributario," pero la capacidad de los entes que desconoce aquella rama del derecho, a los que la misma considera incapaces, la poseen en el derecho tributario, pues basta ser titular de relaciones económicas para que se tenga capacidad tributaria". (55)

"Al igual que en el derecho privado, en el derecho tributario - existen causas que modifican la capacidad del sujeto pasivo conforme a las calidades y atributos de las personas", (56) que entre las más importantes tenemos: edad, estado civil, sexo, naturaleza legal de la sociedad, profesión, arte u oficio y domicilio.

Por su parte, Flores Zavala ha opinado que, "con referencia a la relación que existe entre la capacidad jurídica y el hecho generador del crédito fiscal, podemos distinguir dos situaciones:

1a. Hay casos en los que, para que el hecho generador del crédito fiscal se produzca, es necesario sólo la capacidad de derechos y no la

(54) Margain Manautou, Emilio, Introducción, págs. 297, 298.

(55) Op. cit., pág. 281

(56) Pugliese, Mario, Op. cit., pág. 242.

capacidad de obrar. Por ejemplo, percibir una herencia, una donación, Intereses de un préstamo hecho por un progenitor o regalías derivadas de una - concesión, etc. En estos casos la calidad del sujeto pasivo y la obliga-- ción principal de pago existirán no obstante la falta de la capacidad de - obrar.

2a.- En otros casos, la realización del hecho generador del cré-- dito fiscal requiere la capacidad del o de los que en él intervienen, por ejemplo una compraventa. Para que exista el sujeto pasivo y nazca la obli-- gación principal, es necesario que el acto sea válido, ya porque los que - intervinieron en él sean capaces, o bien porque queda convalidado en vir-- tud de una ratificación expresa o tácita por el no ejercicio de la acción-- de nulidad."(57)

Materialmente, la capacidad tributaria se extiende no solo a su jetos que tengan capacidad de obrar, sino también a quien no la tengan, co mo lo podemos observar en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federa-- ción vigente hasta el año de 1980, que incluía como sujeto pasivo a las -- unidades económicas y éstas carecen de capacidad en el derecho común.

B) AMBITO FORMAL

En esta situación la capacidad de ejercicio, es indubitadamente necesaria para el cumplimiento de las obligaciones formales, o bien, en - los casos de procedimientos administrativos.

(57) Flores Zavaia, E., Op cit., Págs. 71 y 72.

Margañ Manautou ha dicho que, " la limitación que encuentra el sujeto activo es el de que no puede agotar el procedimiento de ejecución - sin que previamente se discierna al incapaz un tutor, para que en su nombre oponga las defensas que considere pertinentes, ya que, como en las demás - ramas del Derecho, se le niega personalidad; por sí mismo no podría acudir ante un tribunal". (58)

"Cuando el sujeto en quien recae el cumplimiento de esas obligaciones no tenga la capacidad de ejercicio, y por tanto no pueda cumplir las por sí misma y directamente, será el representante legal a quien corresponda cumplirlas. La representación se establece a través del Derecho Común, en lo que se refiere a las personas físicas absolutamente incapaces, es de dicir, los menores de edad y los mayores de edad legalmente declarados en es tado de interdicción, la representación legal la tienen quienes ejercen so bre ellos la patria potestad o la tutela, respecto a los quebrados, la representación legal corresponde al síndico de la quiebra; en cuanto a las - personas jurídicas les corresponde a quienes de acuerdo con su naturaleza y especie tengan la calidad de administradores, según sus respectivas le-es y escrituras constitutivas; en cambio, nada establece el Derecho Común respecto a las unidades económicas por lo que estimamos que, salvando tal ficción legal, las obligaciones tributarias deben ser cumplidas por todos los miembros que integren las respectivas unidades económicas, asimilándose la situación a las copropiedades a que se refiere el artículo 13 del Có digo Fiscal de la Federación, respecto a las cuales dicho precepto establece la solidaridad sustantiva entre los sujetos pasivos". (59)

(58) Op cit., pág. 298.

(59) De la Garza, Sergio Francisco, op. cit., pág. 535.

1.2.2.4 LA REPRESENTACION DEL SUJETO PASIVO

Como ya lo hemos señalado con antelación, existen dos tipos de representación: la legal y la voluntaria.

La representación legal, establecida en el Derecho Común, y derivada de este modo se encamina a favor de los Incapacitados, menores de edad o mayores en estado de Interdicción, y depositada en quienes ejercen la patria potestad o la tutela; en cuanto a las personas jurídicas la tendrán las personas que dirigen la administración de las mismas; la sustenta el síndico designado por el juez, y en favor del quebrado, y serán representantes de las unidades económicas todos los que la integran.

En cuanto a la representación voluntaria Sergio Francisco de la Garza comenta que ésta "es admisible tanto en el derecho tributario material como en el formal. En cuanto al primero, existen hechos imponderables que, como los que consisten en negocios jurídicos, pueden ser realizados por el sujeto pasivo directamente o bien por un representante del mismo. En cuanto al derecho tributario formal, los diversos actos en que se desarrolla la relación tributaria formal, pueden ser realizados por representantes voluntarios del sujeto pasivo". (60)

Giannini expresa que, "los principios fundamentales del Derecho Privado sobre representación rigen también en Derecho Tributario, pero con profundas modificaciones, inspiradas en la más eficaz tutela de los intereses del fisco". (61)

La representación voluntaria se rige conforme al Derecho Común, cuyo acreditamiento en asuntos hasta por cinco mil pesos por carta poder, y por mandato otorgado en escritura pública en los asuntos mayores a esa cuantía.

Existen casos especiales en que, el representante voluntario debe revestir características especiales, como son los de tramitación aduanera, realizados por un Agente Aduanal, o al ocurrir a los Tribunales Fiscales deberán ser Abogados titulados.

1.3 AMBITO ESPACIAL DE LA RELACION TRIBUTARIA

El aspecto espacial de la relación tributaria tiene como efectos el de relacionar al hecho generador con el sujeto activo en virtud de su aplicación en un determinado territorio, es decir, que de la misma manera en que el sujeto pasivo se relaciona con el hecho generador, debe hacerse con el sujeto activo en virtud del ámbito de aplicación, según el lugar en que el hecho se haya producido.

"Los hechos imponibles tienen un aspecto o dimensión espacial, o dicho en otros términos, que se realizan en un determinado territorio. Ahora bien, como la realización del hecho imponible no sólo genera una deuda impositiva al cargo del contribuyente, sino también -puesto que la obligación tributaria es una relación jurídica personal- un crédito a favor del ente público, ofrece una importancia trascendental determinar quiénes son ambos sujetos -acreedor y deudor- en función del territorio en que el hecho imponible se haya producido. La importancia del problema se descubre -sobre todo, si se tiene en cuenta que la adscripción del crédito a uno u otro ente público y la atribución de la deuda a uno u otro contribuyente -no se efectúa, por regla general, en los modernos ordenamientos tributario mediante la aplicación de un criterio o principio de tipo personal -relación o vínculo de súbdito- sino de un criterio de índole territorial: lugar en que el hecho imponible se haya producido. De donde se desprende que el aspecto espacial del hecho imponible es el elemento que, generalmente,

determina la eficacia de las normas tributarias en el territorio y, por ese conducto, la extensión territorial del poder tributario del Estado y de los estantes entes públicos a los que su poder corresponda". (62)

Conforme a nuestra legislación, existen tres ámbitos de aplicación espacial, y esos son: el federal, el estatal y el municipal. Respecto a éstos pueden presentarse una serie de problemas que estudia de la Garza y afirma que, "cuando se trata de hechos generadores que se han producido íntegramente en el Territorio Nacional, no existe duda que el crédito tributario se ha producido en favor del ente que tiene soberanía tributaria en este Territorio... En cambio, cuando el hecho generador se ha producido - en el extranjero, pero produce efectos en el Territorio Nacional, como por ejemplo una compraventa celebrada en el extranjero sobre un bien inmueble ubicado en Territorio Mexicano, o un negocio que produce un ingreso a favor de un sujeto que tiene su domicilio en Territorio Nacional, esos efectos - hacen que el hecho generador en cuestión produzca un crédito a favor del Estado Mexicano, pero que es distinto en el problema que se presenta cuando resulta dudoso determinar en qué lugar se ha producido el hecho generador". (63)

Sáinz de Bujanda considera que "el problema es de derecho y no de hecho; éste es, un problema de prueba". (64)

Cierto es lo que afirma Sáinz de Bujanda, ya que el ente tributario que quiera exigir el pago del tributo, necesariamente deberá demostrar que el hecho generador se realizó en el Territorio donde tiene soberanía tributaria para exigirlo.

(62) Sáinz de Bujanda, F. Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública, España, Vol. XV, págs. 762 y 763.

(63) Op. cit., pág. 422.

(64) Sáinz de Bujanda. F. op. cit. Vol. XV. Pág. 757.

1.4 AMBITO TEMPORAL DE LA RELACION TRIBUTARIA

Es unánime la opinión de los tratadistas del Derecho Tributario en que el tiempo forma parte del hecho que genera la obligación tributaria.

"Sáinz de Bujanda señala que el tiempo debe ser considerado al analizar cada uno de los problemas que el presupuesto plantea y en particular son los siguientes: 1o. La estructura temporal del hecho imponible; - 2o. El momento del nacimiento de la obligación tributaria; 3o. El momento de exigibilidad de la prestación tributaria, y 4o. La ley aplicable para la determinación del origen de la obligación". (65)

En ciertos casos, los hechos imponibles son circunstancias de hecho de verificación instantánea; en otros, se consideran como supuestos de las obligaciones tributarias hechos o circunstancias de hecho que no se verifican instantáneamente, sino que abarcan un determinado proceso que se desarrolla en el tiempo, y se les suele llamar periódicos o de tracto sucesivo.

Los hechos instantáneos son "los que ocurren en determinado momento de tiempo y que cada vez que surgen dan lugar a una obligación tributaria autónoma". (66)

Los hechos de tracto sucesivo son actos que se prolongan en el tiempo, que conforme a la Ley su realización deberá fraccionarse en períodos para el cumplimiento de la obligación tributaria; de esa manera, observamos que ello se cumple por medio de declaraciones, que podrán ser: mensuales, bimestrales, anuales o al cierre de cada ejercicio contable.

(65) Citado por Sergio Francisco de la Garza.- Op cit. pág. 418

(66) Ibidem pág. 419.

En relación con el momento del nacimiento de la obligación tributaria Sáinz de Bujanda llega a las siguientes conclusiones: "En los hechos imponibles instantáneos, el momento en que se causa coincide con la existencia del elemento material del hecho; en los hechos imponibles periódicos, el legislador puede optar por alguna de las dos siguientes soluciones técnicas: 1a. situar el devengo en el momento inicial del hecho imponible, en uno de los elementos de su existencia, o en fin, en un momento terminal; o 2a. situar el devengo al término o al comienzo de un período impositivo legalmente predeterminado; esta segunda solución lleva aparejada la consecuencia de que habrá tantos hechos imponibles como períodos impositivos - abarque una misma situación o actividad agravadas y, consiguientemente, habrá tantas obligaciones tributarias como períodos impositivos". (67)

En cuanto a la Ley aplicable para determinar el origen de la obligación, la Ley no podrá regir hechos anteriores a su vigencia, en base al principio de irretroactividad de la Ley, consignado en el artículo 14 Constitucional, pero en este caso se trata de una irretroactividad absoluta, es decir, que no se podrá aplicar aún a favor de los particulares, y sólo se aplicará a hechos generadores presentes a la vigencia de la Ley Tributaria.

1.5 OBJETO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

El artículo 17 del Código Fiscal de la Federación establece que "la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.

(67) Op. cit., págs. 868, 869.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento".

El objeto de la obligación tributaria, es de esta manera, la determinación y liquidación de la misma. El artículo 18 del Código Tributario dispone que "el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas". Observamos que este artículo le añade un elemento más al objeto de discusión, y es la de pago.

Efectivamente, el objeto de la obligación fiscal es la manifestación de la realidad económica que se somete a la imposición, y de esta manera el tratadista italiano Mario Pugliese dice sobre el particular que, "el objeto de la obligación tributaria es la parte alícuota del patrimonio o del ingreso de los contribuyentes, o el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes (impuestos sobre ventas y consumos), o la cantidad fija que el contribuyente debe entregar al Estado para pagar una deuda fiscal propia o ajena. En casos excepcionales puede ser objeto de la obligación también el patrimonio en su conjunto o la renta total del contribuyente, cuando el tributo toma un perfil netamente político y extrafiscal, que encubre un procedimiento equivalente a la confiscación". (68)

En el estudio preliminar que hace el Maestro Alfonso Cortina sobre la obra de Pugliese, señala que "en México una correcta interpretación Constitucional no permite que el objeto del crédito fiscal sea la totalidad de la renta gravada o todo el valor del bien materia directa o indirecta de un tributo. Si el monto del impuesto fuera igual al valor del bien gravado, se estaría frente a un caso de expropiación y no de tributación". (6

(68) Op. cit., pág. 217

(69) Ibidem, Estudio Preliminar, pág. 51.

2. LOS CREDITOS PREFERENCIALES FRENTE A FISCO FEDERAL.

Productode la necesidad que el Estado tiene para sufragar los -- gastos públicos, y la obligación que los ciudadanos tenemos en contribuir para tal fin, los impuestos se ven revestidos por una serie de disposiciones que le atribuyen una naturaleza privilegiada frente a los demás créditos, para que de esa manera el fisco tenga la posibilidad de captar los - suficientes Ingresos para cubrir las mencionadas erogaciones.

A esta preferencia los tratadistas del Derecho Tributario lo -- han llamado privilegio; y así Guillanl Fonrouge afirma que, "el privile-- gio del fisco difiere, en cuanto a su fundamento, de los privilegios civiles; éstos regulan conflictos entre intereses privados, en tanto que en - el Derecho Tributario, el conflicto se plantea entre uno o varios intereses privados y el interés público".(70)

El privilegio no confiere al acreedor ningún derecho especial - sobre los bienes que constituyen su objeto, sino que "consiste en una simple cualidad del crédito, cuya eficacia se manifiesta tan sólo en el mo-- mento en que se trata de repartir el precio obtenido mediante la venta -- forzosa de los bienes del deudor y, en consecuencia, tiene como necesario presupuesto que los propios bienes no hayan salido, antes del embargo, -- del patrimonio de aquél".(71)

(70) Derecho Financiero

(71) Giannini, A. D., op cit., N. 52, Berliri, A., op cit., n. 78

De esta manera se observa que el privilegio del crédito a favor del Estado admite ciertas excepciones en las cuales serán preferentes los créditos de Interés privado, o bien intereses estatales frente a los federales. Tales situaciones se encuentran reguladas en los artículos 9º y 10º del Código Fiscal de la Federación.

En caso de existir controversias en cuanto a la preferencia en el cobro de créditos entre fisco federal y los fiscos locales, éstas deberán ser resueltas ante los tribunales judiciales de la Federación, en las que se tomará en cuenta el tipo de garantía constituida y a través de las reglas que el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 9º, que a saber son:

a) Cuando los créditos sean por impuestos sobre la propiedad raíz serán preferentes del fisco local tratándose de los frutos de los bienes inmuebles respectivos, o del producto de la venta de éstos, y

b) En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

Es de hacerse mención que las discrepancias entre estas entidades fiscales tienden a desaparecer en forma considerable, en virtud del sistema de coordinación nacional, que consiste en la federalización de los impuestos con la participación de los fiscos estatales conforme a los convenios constituidos.

En los casos en que entren en conflicto intereses de carácter público frente a uno o varios de carácter privado, serán preferentes, por regla general, los créditos provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, con la excepción de los derivados de créditos --

con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentación y por salarios o sueldos devengados en el último año, o indemnizaciones que deban pagarse a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. (artículo 10 C.F.F.)

Para que la excepción sea procedente en los casos expuestos con anterioridad, es necesario que las garantías hipotecarias, así mismo que las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en Registro Público que corresponda en su caso. En cuanto a los créditos por alimentos, es necesario que se haya presentado la demanda ante las autoridades judiciales en materia familiar, antes de que se haya notificado al deudor el crédito fiscal y, finalmente se debe demostrar fehacientemente que el crédito cuya preferencia se invoque, debe encontrarse vigente, que sea exigible y que esté determinado en cantidad líquida; lo anterior debe estar señalado previamente al momento mismo de interponer el recurso administrativo de reclamación de preferencia, sin esto, la autoridad que deba conocer el negocio lo desechará por improcedente.

2.1 LOS CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA.

Iniciaremos el presente apartado señalando que se entiende por garantía, "la acción y efecto de afianzar lo estipulado (fianza, prenda). Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad."(72)

Las garantías reales las constituyen la prenda, la hipoteca y la anticresis, de las cuales las dos primeras han alcanzado enorme difusión. Sin embargo, siempre queda un amplio margen para las seguridades personales, particularmente en el orden mercantil, ya que no sólo debe tenerse en

(72) Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo IV, Ed. Cumbre, S.A., México, pág. 274.

cuenta la solvencia pecuniaria de las personas, sino también su solvencia moral. La fianza es el contrato típico de estas seguridades, y que en muchos actos fiscales se usan, pero las garantías personales no siempre revisten el carácter de obligaciones accesorias, como la fianza, sino que, -
entienden a convertirse en obligaciones conjuntas para evitar los inconvenientes de la excusión previa del deudor.

"Las garantías reales consisten en la afectación legal o voluntaria de bienes muebles o inmuebles para que su valor se aplique al pago de la deuda garantizada en caso de que el deudor falte al cumplimiento de sus obligaciones. El legislador ha concedido ciertas garantías reales mediante la afectación de determinados bienes al cumplimiento de las obligaciones - que se aseguran, cualquiera que sea su propietario actual o futuro y con una preferencia absoluta frente a los terceros. Esas garantías se llaman -afecciones o afectaciones".(73)

La hipoteca "es un derecho real que se constituye sobre bienes - determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación."(74)

El Código Civil vigente, en su artículo 2893, siguiendo la doctrina de Pando nos dá la siguiente definición: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

(73) De la Garza, A.F., op cit., pág. 586

(74) Lafaille, Hector, Derecho Civil, Tratado de los Derechos Reales, Ediar Soc. Anón. Ed., Buenos Aires, 1945, Tomo V, págs. 64 y 65. (Veáse también Borja Soriano, M. La Hipoteca, Rev. de Ciencias Sociales, Tomo -

Por su parte, el artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal declara que: "La prenda es un derecho real constituido sobre un --- bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Los estudiosos de la materia civil han señalado que la defini--- ción de la prenda contemplada en el Código vigente es incompleta, por lo - que para abarcar todos los aspectos de la misma, era necesario emitir otra definición; así, por ejemplo, el Maestro Rojina Villegas, la define como - "un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero en- tregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garanti- zar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho- real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incum- plimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación". (75)

De esa manera, y como ya se ha hecho mención, el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación regula a éste tipo de crédito como una ex- cepción preferencial frente al fisco federal; sin embargo es necesario ha- cer hincapie que el artículo 2980 del Código Civil para el Distrito Fede- ral, establece que, "preferentemente se pagarán los adeudos fiscales prove- nientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado". - A su vez el numeral 2995 del mismo Ordenamiento, en su fracción II, clasi- fica entre los créditos de segunda clase a los créditos del erario que no estén comprendidos en el artículo 2980 y los créditos a que se refiere la

(75) Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV, Ed. Porrúa, México - 1976, págs. 456 y 457.

fracción V del artículo 2935, que no hayan sido garantizados en la forma ahí prevista". En este mismo orden de ideas, el artículo 2935 establece -- que "tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus -- créditos: V.- El Estado, los Pueblos y establecimientos públicos, sobre -- los bienes de sus administrados o recaudadores, para asegurar las rentas -- de sus respectivos cargos."

De lo expuesto con anterioridad, se observa una clara discre-- panca entre las diversas disposiciones contempladas en cada Ordenamiento-- jurídico, ya que por un lado el Código Fiscal establece como preferente al crédito hipotecario o prendario frente a los créditos del fisco, y por el-- contrario, el Código Civil, en el Capítulo correspondiente a la hipoteca, prevé que serán preferentes los créditos del Erario provenientes de impues-- tos. Es de hacerse notar que el conflicto de leyes en el presente caso, -- plantea dificultades técnicas, de tal modo que es necesario recurrir a los Principios Generales del Derecho. Por un lado el Principio de Generalidad y Especialidad no nos ayuda a resolverlo, toda vez que los dos cuerpos de-- Ley son de carácter general, ni tampoco el Principio relativo a que la ley posterior deroga a la anterior, por su relatividad de aplicación.

Para la solución de esta situación, creemos que se debe tener en cuenta la naturaleza de la institución. Al respecto, De la Garza acertada-- mente dice que, "la existencia de disposiciones relativas a los privileg-- ios fiscales en el Código Civil del Distrito Federal vigente, así como en los anteriores, hace surgir la duda sobre la naturaleza pública o privada de los privilegios fiscales. Si embargo, debe reconocerse que la facultad de crear privilegios para asegurar el cobro de los tributos es inherente --

al derecho de crear y de aplicar los tributos, por lo que su naturaleza es de derecho público. Además, debe tenerse en cuenta que el principio fiscal es un atributo propio de la naturaleza del crédito fiscal."(76)

Efectivamente, por su naturaleza pública la situación preferencial que del caso debe prevalecer es la señalada por el Código Fiscal, y que se hará valer por medio del recurso administrativo de reclamación de preferencia, pero que, para su exigibilidad, la garantía hipotecaria o prendaria deberá estar debidamente inscrita en el Registro Federal correspondiente, y que se demuestre fehacientemente en el recurso mencionado.

La preferencia debe exigirse, como ya hemos señalado, a través del recurso administrativo, toda vez que conforme al artículo 118, primer párrafo, del Código Tributario Federal, se ordena que si los bienes señalados para la traba de la ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el secuestro administrativo; los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer su reclamación de preferencia.

2.2 CREDITOS POR PAGO DE ALIMENTOS.

El crédito por alimentos es otro de los que la ley tributaria señala con la característica preferencial frente a los adeudos fiscales, y del cual a continuación haremos un somero estudio.

Los alimentos, conforme al artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación federal, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En el caso de

los menores de edad, comprende además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

También se presentan como consecuencia del matrimonio, estatuyendo al efecto el artículo 302 del mismo ordenamiento que, "los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala."

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho la obligación de dar o recibir alimentos, pero la adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, o sea, entre adoptante y adoptado.

Rojina Villegas define el derecho de alimentos⁷⁷ como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."(77)

En general, podemos entender por alimentos, todos los medios de subsistencia (comida, vestido y habitación), salud y educación que nos son necesarios en cuanto a la subsistencia se refiere.

Los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil de referencia, rigen los tipos de obligación de dar alimentos, y así lo tienen: 1º.- El que los da, que tiene el derecho a la vez, de recibirlos; 2º.- los cónyuges recíprocamente; 3º.- los padres a sus hi-

(77) Op cit., Tomo I, Pág. 261.

jos, y en la imposibilidad de éstos la obligación será para los ascendientes en línea recta y más próximos en grado; 4^a.- los hijos a los padres - y a falta o por imposibilidad a los descendientes más próximos en grado; - 5^a.- los hermanos; 6^a.- los parientes colaterales hasta el cuarto grado, y 7^a.- el adoptante y el adoptado, recíprocamente.

A la vez, podemos mencionar que quienes tienen derecho a recibir alimentos son: los hijos menores de edad, el adoptado menor, y en general todas aquellas personas que se encuentren en la imposibilidad de dárseles a sí mismo.

No cabe duda que el Código Fiscal al otorgarle al crédito por alimentos la característica de preferente, incluye todos sus aspectos, es decir, habitación, comida, vestido, educación y salud, pero la problemática se presenta para determinar los casos en que el particular, podrá reclamar dicha preferencia. En ese sentido, la fracción II del artículo 10 del cuerpo de ley en comento, expresa que este crédito será preferente siempre y cuando se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes, antes de que el crédito fiscal se haya notificado al deudor.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos lo que pasa con aquellas obligaciones que por alimentos tiene normalmente un padre para con sus hijos. Sabemos que para que resulte procedente la reclamación de preferencia, estos créditos deben estarse exigiendo ante autoridad competente, o sea, cuando se trate de derechos en conflicto. Para discernir esto, es necesario hacer un análisis de las diversas disposiciones relativas.

Conforme al artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal, los deudores deben responder del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que son inalienables o no embargables. A este respecto el artículo 119 del Código Tributario Federal, señala los bienes que quedan exceptuados de embargo, y a saber pueden ser:

El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares, los muebles de uso indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, los libros, instrumentos y mobiliario para el ejercicio de los mismos, la maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra, el derecho de usufructo, pero no los frutos de éste, los derechos de uso de habitación, el patrimonio de familia, los sueldos y salarios, las pensiones alimenticias, entre otros.

Ahora bien, supongamos que un sujeto, deudor de un crédito fiscal, padre de varios hijos y propietario de un bien inmueble que constituye su hogar, le es requerido el pago del adeudo que tiene con el fisco, y que por dificultades económicas personales le es imposible cumplir con sus obligaciones, el Estado iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, embargando el bien inmueble y subsecuentemente rematándolo. En este caso se estaría privando al menor del derecho de habitación, pero -- que no siendo un derecho en conflicto no se podrá, contra tal acto, intentar ningún medio de defensa, a pesar de que la fracción VIII del artículo

119 mencionado, exprese que no es embargable el derecho de uso de habitación, esto es, que el supuesto jurídico de uso a que hace mención dicho numeral, es al que se refiere el Capítulo V, del Título Quinto del Código Civil del Distrito Federal, es decir, en casa ajena.

De lo estudiado, podemos discernir que conforme al artículo 10 del Código Fiscal, se pueden reclamar los créditos por alimentos que en -- juicio se encuentren interpuestos ante las autoridades competentes, y frente a los derechos y obligaciones por alimentos, en los casos normales, o sea, no en conflicto, quedan asegurados conforme al artículo 119 del mismo Ordenamiento los relativos al vestido, alimentación y educación, por no -- ser embargables ni la ropa ni el salario, pero en cuanto a habitación se -- refiere no se puede decir lo mismo, pues como ya ha sido expresado anteriormente, los bienes inmuebles sí son embargables, con la excepción de -- que éstos constituyan el patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes.

2.3 CREDITOS POR SALARIOS E INDEMNIZACIONES A LOS TRABAJADORES.

Este inciso, por referirse a un punto central del presente trabajo, y que analizaremos lo más ampliamente posible en el Capítulo IV respectivo, habremos de tratarlo brevemente.

Con acierto el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo de 1970, define que trabajador "es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Y continúa diciendo que trabajo es, "toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica re

querido por cada profesión u oficio". Definición que reemplazó a la contenida en el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo de 1931, mismo que al respecto expresa que, "trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo".

Las diferencias entre ambas definiciones resultan ser de suma importancia, ya que la Ley de 1931 no precisó si sólo la persona física o también la jurídica, podían ser sujetos de relaciones de trabajo. -- Otras distinciones que se observan, al decir del Maestro Mario de la Cueva son: "a) El precepto de 1931 exigía que la prestación de servicios se efectuara en virtud de un contrato de trabajo, lo que era consecuencia de la concepción contractualista que privaba en aquella legislación. En cambio, para la Ley nueva, es suficiente el hecho de la prestación del trabajo, para que se aplique automáticamente e imperativamente el estatuto laboral. Como un simple anticipo a la exposición de la doctrina de la relación de trabajo, diremos que la Ley de 1970 está construida sobre el principio de que el solo hecho de la prestación de un trabajo subordinado forma una relación jurídica entre el trabajador y la empresa, que es independiente del acto o causa que dió origen a la prestación de trabajo; -- b) en segundo lugar, la Ley vieja habló de una prestación de servicios bajo la dirección y dependencia del patrono, dos términos que dieron lugar a enconados debates. La Ley de 1970 se refiere a un trabajo subordinado, término éste que también se propuso desde 1938; c) finalmente, y dentro del profundo respeto a la dignidad humana, la Ley se apartó de la idea tradicional según la cual, la persona presta el trabajo bajo la dirección y dependencia del empresario, y la substituyó por el pensamiento nuevo, armónico con la teoría de la relación de trabajo, que consiste en que no

s el trabajador el que se subordina al patrón, sino que, en la pluralidad e las formas de prestación de trabajo, la ley se ocupó solamente del trabajo subordinado, lo que no significa que la ley no deba ocuparse de las estantes formas de la actividad humana, más aún, en un futuro próximo de erán expedirse las leyes apropiadas, hasta integrar una legislación unita la para el trabajo del hombre; d) Ahora bien, ...diremos que el concepto de trabajo subordinado sirve, no para designar un status del hombre, sino clusivamente para distinguir dos formas de trabajo: la en que el hombre actúa libremente haciendo uso de sus conocimientos y de los principios científicos y técnicos que juzgue aplicables, y la que debe realizarse siguiendo las normas e instrucciones vigentes en la empresa".(79)

Doctrinariamente se ha discutido la naturaleza del salario y, se gún la postura de los estudiosos, se llega al absurdo de considerarlo como el pago de una mercancía (el trabajo) o como el alquiler del mismo. Otros ven el simple cumplimiento de la prestación de un contrato sinalagmático por una de las partes. Otros terceros consideran que el llamado contrato de trabajo, distinto como es, de un convenio civil, crea una relación de colaboración entre el patrón y el trabajador para la realización de un fin económico superior a ellos mismos, ya que sobre ambos, están los intereses de la comunidad consumidora de bienes y servicios y el esfuerzo común de ambos factores vigorizará la economía nacional, por lo que el salario es la justa y necesaria compensación del esfuerzo del trabajador.

No es posible establecer un concepto unitario del salario, válid o en todas las disciplinas y aceptable en todas sus manifestaciones. La ciencia económica, la sociología y el derecho plantean hipótesis distin-

(79) De La Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1976, págs. 153 y 154.

tas al analizarlo y llegan a conclusiones diferentes. Para la Economía, -- en el análisis de los factores de la producción, el salario es un costo cu yo valor se determina de muy diferentes manera, según el punto de vista -- que se tenga, como pudiera ser: liberal, marxista, neocapitalista, etc. -- Desde el punto de vista sociológico, el salario se entiende como un factor fundamental que permite, de ser suficiente el adecuado desarrollo social - hacia mejores formas de vida o, de lo contrario, provoca conflictos que -- transforman la vida social. Los puntos de vista jurídicos ya fueron expresados en el párrafo anterior.

Para el liberalismo, " el salario es igual a la cantidad de artículos necesarios para alimentar y vestir al trabajador y su familia".(80)

Según Carlos Marx, "visto superficialmente, en el plano de la so ciedad burguesa, el salario percibido por el obrero se presenta como el -- precio del trabajo, como una determinada suma de dinero que se paga por -- una determinada cantidad de trabajo, llamando precio necesario o natural de éste a su expresión en dinero".(81)

Una concepción social del salario podría ser la que León XIII ex presa en Rerum Novarum al decir que: "Debe ser suficiente para la sustenta ción de un obrero frugal y de buenas costumbres".(82)

La Ley Federal del Trabajo de 1970, ha venido a establecer un -- concepto que sin tener un valor definitorio, al menos tiene la virtud de - expresar un deber ser que no aceptaría límites, y así el artículo 82 mencio

- (80) López, Justo, El Salario, Tratado del Derecho del Trabajo, Tomo II, - Salarios, México 1969, pág. 324.
(81) El Capital: Crítica de la Economía Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, Tomo I, pág. 448
(82) Encíclicas, La Prensa, México, 1962, Núm. 63, pág. 46.

na que, "es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". En ese deber en que se apoya, podría encontrar fundamento en una concepción socialista.

Indemnización, por su parte, significa "resarcir de un daño o -- perjuicio".(83) Conforme a la legislación laboral, el resarcimiento se puede derivar por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, o -- bien, por riesgos de trabajo.

Para determinar la naturaleza y características de la indemnización, han existido fundamentalmente dos corrientes: una que considera a la indemnización como salario, y otra que le niega esa naturaleza. La doctrina extranjera niega que estas indemnizaciones sean salario, así por ejemplo, el tratadista Luigi de Litala expresa que, "en algunos casos, como en el seguro contra la desocupación, se podría afirmar que la naturaleza de la prestación, es ser retribución, ya que el subsidio constituiría un substituto del salario, que es la retribución. La Ley no considera a la indemnización como cuota de retribución, pero dada su finalidad, casi siempre alimenticia y de orden social, establece que no es susceptible de cesión o embargo".(84)

La tesis sustentada por los tratadistas mexicanos, y de acuerdo a los principios de nuestro derecho es que las indemnizaciones hacen las veces de salario, se afirma que: "Las indemnizaciones, en todos los riesgos, tienden a substituir al salario, y aun en los casos de desocupación (aquí se incluye el ejemplo de Luigi de Litala), falta la capacidad de ganancia por un riesgo social y si bien es la sociedad la obligada a -

(83) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest, Tomo VI, México, 1979

(84) Diritto Delle Assicurazioni Sociali, Gluffre, Milano, 1963, pág.193

cubrir a los hombres contra ese riesgo; la indemnización que les pasa es por la imposibilidad de obtener un salario y precisamente para sustituirlo; en otras palabras, la sociedad está obligada a proporcionar a todos -- los hombres una ocupación decorosa, que les permita obtener un salario digno, y cuando no cumple aquella obligación, indemniza con un sustituto de salario."(85)

Así pues valdrá, decir que frente a los créditos fiscales, serán preferentes los créditos por salarios devengados hasta por un año, y las indemnizaciones a obreros que deban otorgársele con arreglo a la Ley Federal del Trabajo.

Las indemnizaciones a que nos referimos en el párrafo anterior pueden provenir de jubilación, retiro, despido, accidente de trabajo, o por enfermedades contraídas en función o desarrollo del trabajo desempeñado, y por las cantidades que la Ley Federal del Trabajo señala para tal efecto.

Por lo tanto, cuando por la ley a un trabajador le correspondiera indemnizado y por un embargo fuere vulnerado el derecho que le corresponde en el caso de créditos fiscales, podrá hacer valer los medios de defensa, para reclamar su preferencia.

Finalmente, y como ya hemos señalado, por la importancia que reviste este asunto para la realización de este trabajo, nos referiremos ampliamente en Capítulo aparte.

2.4 EL REGIMEN DE PREFERENCIA DE LOS ESTADOS EN RELACION CON EL FISCO FEDERAL.

La regla general para resolver este tipo de conflictos entre fis

(85) De La Cueva, M., op cit., pág. 165, Tomo II-

cos locales y fisco federal, es que serán preferentes los créditos de ----
aquel que figure como primer embargante. Así es como lo establece el artí-
culo 9º del Código Tributario.

Ordena a su vez, que los créditos fiscales por impuestos sobre -
la propiedad raíz serán preferentes los fiscos locales, tratándose de los-
frutos de los bienes inmuebles respectivos de la venta de éstos.

Es sistema de solución de este tipo de conflictos se rige a la-
luz de los artículos 104 y 105 Constitucionales, toda vez que se deberán
someter estas controversias a un tribunal judicial federal.

En esta situación, como observamos, no existe preferencia espe-
cífica a favor de los fiscos en cuestión, sino que se atenderán a las cir-
cunstancias del caso concreto y al criterio de los tribunales para su ca-
lificación.

3. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Los derechos de los trabajadores en México, como en el mundo, han constituido la máxima expresión de triunfo en la batalla de lo humano contra el capital y sus aliados, ciegos a la necesidad familiar, a la dignidad del hombre y a los valores éticos que integran la idea de la justicia. Esas conquistas, que tan dolorosa aportación en vidas costó, encontraron su cristalización por vez primera en el artículo 123 de la Constitución Política de México de 1917.

"El derecho, como producto social, se desarrolla precisamente en los medios humanos más numerosos de intenso dinamismo, siendo así los individuos actores reales en la vida del Derecho, bien para crear las normas, para acatarlas o para contribuir a su transformación o al nacimiento de otras nuevas, según lo van reclamando las exigencias de la vida misma". (86)

De esta manera advertimos que la aparición del Derecho del Trabajo fue originado por los reclamos de esta clase, ante la presencia de la explotación e injusticias en que en los últimos tiempos se vieron sometidos.

(86) Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1977, Pág. 238.

En nuestra legislación se contemplan dos características en los derechos de los trabajadores, de carácter individual o de carácter colectivo. Conforme a las reformas de mayo de 1980, las prerrogativas laborales colectivas fueron las que se vieron afectadas y no así las individuales, por lo que solamente haremos referencia a las primeras en la presente investigación.

3.1 EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El principio de Don Venustiano Carranza, desde su levantamiento en armas era la de reestablecer y restaurar la Constitución de 1857, pero las circunstancias y el compromiso creado con la clase trabajadora le obligaron a pensar en la creación de una nueva Constitución. De esta manera Carranza convoca al Congreso para la realización del Proyecto de Constitución, encargando en especial a un grupo de juristas el estudio del artículo 5o. que trataba la libertad del trabajo, lo que hacen sin incluir nada nuevo a favor de los trabajadores, lo que causó gran conmoción cuando el proyecto fue estudiado en la Cámara de Diputados, discusión que se le conoce como el Gran Debate, lo que obligó a que se practicara un nuevo estudio, creándose así el artículo 123.

Este artículo contempla una serie de prerrogativas y obligaciones que los trabajadores gozan frente a los patrones, como son los Derechos de Asociación, Jornada de trabajo, Salario mínimo, Derecho de Huelga; y aunque en éste no se regula el procedimiento que debía seguirse en la huelga, y por ende no señala la situación en que quedan los trabajadores ante el Estado, y en especial ante los créditos fiscales que deban exigirse a los patrones cuando la empresa se encuentra en la situación de prehuelga, senta las bases para que se pudiera legislar al respecto.

3.2 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931, 1970.

El artículo 123, al expedirse la Constitución de 1917, establecía la facultad para que los Estados de la República pudieran legislar en materia laboral. Así se hizo, pero trajo como consecuencia una serie de conflictos Interestatales motivados por actividades que se desarrollaban en dos o más entidades y en las que sus resoluciones carecían de eficacia por no poderse exigir.

"En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo Introductorio de la Declaración y propuso una solución estrictamente original: la Ley del Trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias incluidas en la misma reforma. Así se abrió el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República". (87)

Fue el 18 de agosto de 1931 cuando se aprueba y promulga la primera Ley Federal del Trabajo que tuvo una vigencia de 39 años. En esta Ley que estuvo sujeta a constantes estudios y discusiones, y después de importantes modificaciones, se dilucida ya el procedimiento de la huelga en forma clara, donde en el período de pre-huelga se determina la protección total de los derechos colectivos de los trabajadores, sin que puedan ser extraídos bienes propiedad de la empresa por terceras personas, ya que todos ellos quedaban para garantizar las prestaciones que se pudieran derivar como consecuencia de esa situación jurídica.

(87) De la Cueva, Mario, op.cit., pág. 54.

Esa Ley es abrogada por la Ley vigente expedida en el año de 1970, tras un proceso legislativo que duró 10 años. En ésta se preserva íntegramente el sistema de garantía respecto a los derechos que pudieran derivar por la responsabilidad de los patrones en caso de huelga. Ello perduró - hasta 1980, ya que a partir del 10. de mayo entran en vigor las reformas a esta Ley que varían su régimen y que estudiaremos más adelante.

3.3 LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Como ya fue señalado con antelación, la clase trabajadora por la necesidad de defenderse tuvo que unirse y formar asociaciones, que al perfeccionarse dieron lugar a la organización conocida como sindicato, pero - además tuvieron que buscar y determinar los medios idóneos que les ayudarían a protegerse y proteger los derechos que por tanto se había luchado. Fue al fin la huelga lo que desde un principio resultó ser tal instrumento de defensa.

Conjuntamente a lo anterior, los trabajadores lograron establecer instrumentos tales, que además de ayudarles a proteger colectivamente sus derechos, les servían para mejorar su nivel de vida: el Contrato Colectivo y el Contrato Ley. Con éstos se logra el mejoramiento de las prestaciones de los trabajadores, por encima del mínimo que la Ley establece, y de protección de las mismas.

3.3.1 LA HUELGA

"En el pasado, la huelga era la suspensión del trabajo llevado a cabo por los obreros, a resultas de una coalición de los mismos. Su fundamento jurídico era el derecho natural del hombre a no trabajar sin su ple-

o consentimiento, pero justamente por este fundamento, la huelga era un derecho individual, pues pertenecía a cada trabajador; el estado de huelga resultaba del ejercicio simultáneo de muchos derechos individuales. Sin embargo, la simple suspensión del trabajo no proporciona una idea completa de la huelga, ya que los trabajadores, al suspender sus labores, tenían el propósito y la creencia de que sus compañeros harían otro tanto y aun intentaban inducirlos a seguir su ejemplo". (88)

De todas maneras, la huelga, al efectuarse, era una situación de hecho y los efectos jurídicos que se producían derivaban de la circunstancia de que la suspensión de actividades, ejecutada por cada trabajador, era un acto contrario al derecho, o por lo menos, un acto que ponía fin a una situación jurídica válida. El orden jurídico expresa que los contratos y relaciones jurídicas deben cumplirse puntualmente, por lo que la suspensión del trabajo significaba el incumplimiento de aquella obligación, y el propio orden jurídico decretaba las naturales consecuencias. Desde luego, la rescisión o terminación de cada relación jurídica; una eventual responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causara la falta de cumplimiento a las obligaciones; y finalmente, una responsabilidad civil o penal cuando se impidiera el libre trabajo de los no huelguistas o de la empresa.

Esta institución fue reconocida legalmente y por primera vez en México, en la Constitución Política de 1917, consignada en la fracción XVII del artículo 123, como un derecho de la clase obrera.

(88) De la Cueva, Marlo, Op. cit., Tomo II, pág. 766.

La huelga se encuentra definida por el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo como "la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores". Al respecto el Maestro Trueba Urbina comenta que "la huelga es un derecho social económico cuyo ejercicio le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en el porvenir sus reivindicaciones sociales". (89)

La definición que analizamos se refiere a la coalición de trabajadores. "Debemos entender por ésta el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes, debiendo entenderse por ello que, inclusive la coalición, debe existir antes de la constitución de un sindicato o del emplazamiento a huelga". (90)

Nicolás Pizarro Suárez insiste en la importancia que tiene "no confundir el derecho de coalición con el derecho de asociación, pues, inclusive, la titularidad del derecho de huelga corresponde a la coalición y no a los sindicatos por el hecho de serlo". (91)

"La suspensión del trabajo, como medida de presión, decidida en forma colectiva, constituye un fenómeno vinculado a diversas finalidades. Puede intentar, bien la mejoría, bien el cumplimiento de las condiciones de trabajo y en ese caso tendrá el carácter laboral. A veces se trata, simplemente, de un acto de protesta, como generalmente ocurre con la huelga estudiantil. En ocasiones es la manera de expresar el repudio a un régimen político y el medio para lograr el cambio en las estructuras de gobierno. Se trata entonces de la huelga de masas". (92)

(89) Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 136.

(90) Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 345.

(91) La Huelga en el Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, México 1972, pág. 10

(92) De Rosa, Luxemburgo, Huelga de Masas, Partido y Sindicatos, Trad. Rafael Angla, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pág. 63.

El objetivo de la huelga en general es la de alcanzar un equilibrio entre los factores de la producción capital-trabajo, pero en el desarrollo y procedimiento existen situaciones protectoras especiales a las que nos referimos.

El procedimiento de la huelga se inicia desde el momento en que la coalición de trabajadores presenta ante la autoridad competente, Junta de Conciliación y Arbitraje, Local o Federal, según el caso, el escrito de emplazamiento de huelga. Sucede que, en el momento en que ese emplazamiento le es notificado al patrón, se produce una transformación del régimen de la propiedad de los bienes de la empresa, teniendo como finalidad el aseguramiento de los derechos de los trabajadores, ya que desde ese momento el patrón se convierte en depositario de los citados bienes, y no se podrá ejecutar sentencia, ni se podrá practicar embargo, aseguramiento o desahucio alguno.

Esta situación de origen social, fue uno de los tantos logros de los trabajadores para asegurar sus salarios caídos, en caso de que patrones y trabajadores no llegaran a un acuerdo sobre las exigencias de éstos últimos, y que resultaran, los primeros, responsables directos de la suspensión del trabajo, conforme a la calificación de las autoridades laborales. Esta situación no aceptaba excepciones, hasta la llegada de las reformas hechas en mayo de 1980, en el Capítulo respectivo de los conflictos colectivos, y que detallaremos en el Apartado IV de esta Investigación.

3.3.2 EL CONTRATO COLECTIVO Y CONTRATO LEY

Con la aparición de la asociación profesional obrera, se crean este tipo de contratos, que constituyen 'un conjunto de normas reguladoras

de la vida en el trabajo y protectoras de los trabajadores, mejorando, hasta donde fuera posible, sus condiciones de trabajo". (93) Por su parte, - los patronos necesitaban también un reglamento o conjunto de normas que de finieran cómo realizar el trabajo en términos generales, asegurando la eje cución en tiempo oportuno de todas aquellas labores propias de su empresa. Inicialmente los patronos formulaban el reglamento de fábrica, al que de bían someterse todos los obreros y que tácitamente aceptaban éstos cuando entraban a laborar en la negociación; pero contra ese reglamento lucharon los sindicatos y entonces se llegó a la más efectiva de las soluciones, - creando un instrumento que armonizara los intereses de ambas partes, que - fuera resultado de las discusiones entre sus representantes y se aceptara como la Ley del grupo a la que todos debían someterse. Este instrumento - se denominó contrato colectivo de trabajo, por comparación y diferenciación con el contrato individual.

Sin embargo, la expresión contrato colectivo de trabajo no ha si do aceptada en muchos países, por lo que los tratadistas se preguntan cuál sería la adecuada, y así Guillermo Cabanellas recuerda que se han utilizado denominaciones de todo tipo: "Contrato de Paz Social, Concordato de Tr abajo, Tratado Intersindical, Reglamento Corporativo, etc.". (94) Más nue tra legislación "ha preferido conservar el término sólo porque tiene un - cierto prestigio en la práctica nacional". (95)

En la Exposición de Motivos de la Ley de 1970, se dice expresa- mente que, "al redactar el Proyecto, se analizó la conveniencia de cambiar el término Contrato Colectivo de Trabajo por el de Convención Colectiva de

(93) Guerrero, Euquerio, Op. cit., pág. 299.

(94) Derecho Normativo Laboral, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1966,

Trabajo, pero se llegó a la conclusión de que era preferible conservar la primera denominación por estar generalizada en la Ley, en la jurisprudencia, en la doctrina y entre los trabajadores y los patronos; se consideró, además, que la denominación no afecta la naturaleza de la institución".

Contrato Colectivo de Trabajo, de acuerdo con el artículo 386, es el "convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales deba prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

La celebración del Contrato Colectivo de Trabajo, es obligatorio para el patrón, cuando así lo demanda el sindicato que represente a la mayoría de sus trabajadores. Pero puede suceder que en una empresa existan varios sindicatos, según la profesión o especialidad, donde pueden presentarse tres situaciones: que se rijan todos los trabajadores bajo contrato, y los represente el sindicato que agrupe al mayor número de trabajadores, o bien, que se suscriban tantos contratos colectivos como especialidades existan dentro de la empresa.

La duración del contrato colectivo puede ser por tiempo indefinido, por tiempo fijo o para obra determinada; siendo las dos primeras las más comunes y usuales en nuestro medio.

Por otra parte, el Contrato Ley tiene como regla general las mismas características que el Contrato Colectivo, pero con determinadas diferencias: este contrato deberá suscribirse por los sindicatos que cuenten con las dos terceras partes de los trabajadores de una determinada rama industrial, en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas eco

nómicas, o bien en todo el Territorio Nacional. Su duración a contrario del Contrato Colectivo, en todos los casos será determinado y debe ratificarse por decreto presidencial.

Como ya lo habíamos señalado párrafos arriba, el Contrato Colectivo y el Contrato Ley tienen como finalidad el mejoramiento de las prestaciones de los trabajadores y de protección a las mismas; esto es, nuestra legislación laboral establece en sus preceptos el mínimo de prestaciones que los trabajadores tienen derecho de recibir, pero mediante estos contratos, esas prestaciones se pueden mejorar, teniendo la obligación de respetarlos las terceras personas, es decir, patrones y acreedores de los patrones, incluyendo al fisco sea federal o local.

De esta manera, si nace la necesidad de exigir la preferencia de una prestación de los trabajadores, se tendrá al contenido en esos contratos, que en opinión del que suscribe, es un modo de legislar, porque constituye y tiene, desde su suscripción, el carácter de Ley.

3.3.3 EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA

El recurso administrativo en la actualidad, constituye un instrumento técnico jurídico y piedra angular de la que partirá toda defensa que ante los tribunales, administrativos o judiciales, intente el particular.

La reclamación de preferencia en el Código Fiscal de 1967, sustituye la tercería de preferencia, que era considerada como una simple instancia o promoción de los particulares que presentaban ante la autoridad ejecutora, mientras que la primera constituye un recurso que cumple con todos los requisitos formales, como pueden ser la oportunidad de interpo-

sición, los requisitos que debe llenar el escrito, ofrecimiento de pruebas, periodo probatorio y resolución obligatoria.

En el Código Fiscal de la Federación, que entrará en vigor el próximo 1° de octubre de 1982, el recurso de reclamación de preferencia desaparece como disposición jurídica específica, pero los supuestos normativos que este medio de defensa establece en la actualidad, se subsumirán en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Así en el artículo 128 de este Nuevo Cuerpo de Ley, se dispone que los terceros que sostengan tener un crédito a su favor que se deba cubrir preferentemente a los fiscales federales, no podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución después de que los bienes o derechos embargados hubieren sido enajenados o rematados y aplicado su producto a cubrir el crédito fiscal o después de adjudicados al fisco federal. Como se observa, en este ordenamiento se regula en idéntica forma que en el recurso de reclamación de preferencia, el tiempo de interposición del medio de defensa, con la única adición de que en este plazo ya se prevé el caso de la adjudicación del bien o del derecho por parte del erario federal.

Por su parte el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación en comento, expresa que los créditos preferenciales frente a los fiscales lo constituyen los garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores que deban otorgárseles con arreglo a la Ley Federal del Trabajo. Asimismo se prevén las características que deben guardar en estos créditos, igual a como se regula actualmente. Así pues, en general, el presupuesto legal del recurso se conserva íntegro, pero contraído al de -

posición al procedimiento administrativo de ejecución.

El acto impugnado lo constituye "la resolución de la ejecutora, por la que señala un orden de acreedores del deudor ejecutado, para ser pagado con el producto del remate, en que el recurrente queda postergado - frente al fisco federal".(96)

En ocasiones, aunque los créditos laborales son preferentes, sucede que el fisco en el procedimiento de ejecución embarga bienes a una empresa con el fin de asegurar el pago de los créditos fiscales adeudados por el patrón, hasta el punto que, de no cubrirlos, esos bienes pasarán a remate con la finalidad de la recuperación de los créditos adeudados a las autoridades fiscales.

Con ese acto los derechos preferentes de los trabajadores se podrían ver vulnerados, cuando por la extracción no quedarán bienes suficientes para garantizar el pago de indemnizaciones o salarios caídos que el patrón pudiera adeudar a los trabajadores, y a más, en el sistema anterior a las reformas de mayo de 1980 al Capítulo correspondiente de huelgas, se establecía que no podría ejecutarse sentencia ni realizarse embargo alguno. Esa institución procesal fungía como sistema de prevención, de que, en caso de establecimiento de huelga, los derechos futuros de los trabajadores quedarán garantizados.

Tomando como base que, en la posibilidad de embargo por parte de las autoridades fiscales pudieran verse lesionados los derechos adquiridos por los trabajadores, existe un medio para reclamarlos y de esa forma preservarlos; se trata del recurso de reclamación de preferencia.

(96) De la Garza, Francisco, Op. cit., Pág. 826.

La Reclamación de Preferencia consagrada en el artículo 164 del Código Fiscal vigente, como apuntamos, vino a reemplazar a la tercera de preferencia, que era considerada como una simple instancia o promoción de los particulares, que presentaban ante la autoridad ejecutora.

Al expedirse el Código Tributario, en el año de 1967, no se guardó una congruencia técnica, dado que en su artículo 10, el cual establece los créditos que preferentemente se deben cobrar frente a los fiscales, no se asentaba como instrumento este recurso, que era idóneo, sino uno muy diferente, el de oposición de tercero. Esto dió lugar a que prácticamente fue se poco posible hacer valer este recurso; sin embargo esta situación prevaleció durante cinco años a partir de la expedición de este Código.

En el año de 1972 se reforma el artículo 10, en el que se reemplaza el recurso de oposición de tercero por el de reclamación de preferencia, para exigir los créditos privilegiados que, frente al fisco, tienen los particulares. Este medio de defensa tiene, al decir de Mario Pugliese, como función "la alteración de la posición usual de las partes que sólo el derechohabiente tiene interés en transformarlo en otro definitivamente más favorable, en tanto que no existe este interés en la administración financiera, que en el mejor de los casos podría obtener no más que la confirmación definitiva de la calificación provisional".(97)

Los casos de procedencia y los requisitos de este recurso como ya se ha señalado, se encuentran establecidos respectivamente, en los artículos 164 y 159 del Código Tributario. Así vemos que el primero de tales preceptos señala que la reclamación de preferencia será hecha valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales; que la declaración del ejecutado

no será admisible como prueba del derecho del reclamante; y que la reclamación podrá hacerse valer en cualquier tiempo, antes de que se haya aplicado el producto del remate. Por otro lado, el artículo 159 establece los requisitos al señalar que el recurso se hará valer por el recurrente mediante escrito, lo que deberá hacer ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado (autoridad ejecutora), expresando los agravios que le causa, ofreciendo para el caso las pruebas que se proponga rendir.

En los criterios sustentados al resolver este tipo de recurso se ha dicho:

"Por cuanto hace a los derechos de quienes deban recibir sueldos devengados en el último año o indemnizaciones en los términos de la Ley Federal del Trabajo, se tiene lo siguiente:

Los derechos de los trabajadores a los que se refiere el artículo 10 del Código siempre serán preferentes a los del fisco, Ahora bien, si la oficina ejecutora dentro del procedimiento administrativo de ejecución hubiese efectuado el remate de los bienes embargados al deudor común, no podrá hacer la aplicación del producto hasta en tanto no sea resuelto el juicio laboral. Si dentro de los dos procedimientos, el fiscal y el del trabajo, se hubiere hecho embargo, el remate de los bienes y su aplicación corresponderá a la Junta que hubiere conocido del segundo, pero la Hacienda Pública podrá pedir que se ponga a su disposición el sobrante, para hacer su aplicación en los términos adecuados. Atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, será derecho vigente aquel que habiéndose generado a favor de persona alguna no se hubiese extinguido con posterioridad conforme a derecho; y exigible cuando no existiera alguna causa señalada en la Ley, la cual, posteriormente -

al nacimiento del crédito, imposibilitará jurídicamente el ejercicio de las acciones que le son inherentes.

De esta manera, se observa que en general en los créditos laborales será procedente el recurso de reclamación de preferencia, pero existen situaciones en que un crédito laboral varía su régimen, a uno de carácter civil. En estos casos ya no se encontrará en presencia de un crédito clasificado en privilegio, y por ende, se cobrarán primeramente los fiscales. Al respecto existe un criterio sustentado que a la letra dice:

RECLAMACION DE PREFERENCIA.. Es infundado el agravio del recurrente en el sentido de ser ante el fisco, acreedor preferente por tener a su favor adeudos por prestaciones laborales en razón de que exhibe y ofrece como prueba la Escritura Pública en la que se dá fé de la dación en pago celebrada, por una parte, por la recurrente y por la otra, por el ejecutado, deudor de los créditos fiscales; en consecuencia al haber celebrado el citado acto jurídico, se extingue el crédito preferente a su favor y por tanto, deja de tener el carácter de acreedor.

Con posterioridad analizaremos las cuestiones referentes al estado de prehuelga, a la luz de las reformas de mayo de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, desde donde observaremos su naturaleza, sus características y la problemática que traen consigo las citadas reformas.

3.4 OBLIGACIONES QUE FRENTE A ESTOS DERECHOS TIENEN LOS PATRONOS

Los patronos frente a los derechos de los trabajadores tienen una

diversidad de obligaciones, pero solo nos referiremos a aquellas que tengan una relación directa a los fines del presente trabajo.

Hecha esta aclaración, diremos que la Ley Federal del Trabajo - consigna un Capítulo correspondiente a las obligaciones de los patrones y de estas mismas se derivan otras, que a continuación intentaremos dilucidar.

Fundamentalmente el patrón tiene la obligación, frente a los trabajadores, por el pago de sueldos y salarios, indemnizaciones, que de acuerdo con la Ley deban otorgársele, participación de utilidades y constituirse en depositario de los bienes de la empresa, cuando ésta se encuentre en el estado previo a la declaración de huelga.

Conforme al espíritu de la Declaración de los Derechos Sociales, artículo 123 Constitucional, es obligación del patrono dar aviso a los trabajadores, cuando por medio de una situación jurídica se pudieran ver lesionados sus derechos y así tengan la posibilidad de defenderlos, como en el asunto de estudio, ante la autoridad ejecutora. Sin embargo, en el caso dado en que ese aviso no se realizara, el trabajador tiene la posibilidad de hacer valer su derecho a través de los recursos que establecen las leyes, siempre y cuando en caso de embargo, no se haya realizado la aplicación del producto para cubrir los créditos pendientes de pago; pero el patrón, cuando sea el ejecutado no podrá salir en defensa del trabajador, en su carácter de deudor de los mencionados créditos laborales, como claramente lo establece el artículo 164 del Código Tributario Federal, es decir, que no se tomará en cuenta declaración alguna hecha por el patrón para que se consideren, por parte del fisco federal, que existen créditos preferentes que deberán preservar, sino que, si el acreedor no lo hace valer en el

momento oportuno, su situación preferencial se extinguirá, dado que debe ser directamente el titular de esos derechos el que haga valer el recurso, ya que en asuntos fiscales no se admite con validez la gestión de negocios, o sea, que este recurso deberá interponerse directamente por quienes sostengan ser los titulares del derecho preferencial.

Mientras que la Ley Fiscal, reiteramos, señala como regla general para interponer los recursos administrativos en el plazo de 15 días, en la reclamación de preferencia, como caso excepcional, dispone que podrá hacerse valer en cualquier tiempo, siempre que no se haya aplicado el producto del remate, condicionando a la vez, a que dicho crédito preferencial debe encontrarse al momento del reclamo especificado en cuantía determinada, a lo que se puede concluir que como elementos sine qua non, para la procedencia de este medio de defensa lo constituyen:

- a) Que se haga valer directamente por el que sostiene la titularidad del prescrito derecho;
- b) Que se interponga antes de que se haya aplicado el producto del remate, y
- c) Que el crédito en el momento de la interposición del recurso se encuentre liquidado en cuantía determinada.

En el Código Fiscal de la Federación que habrá de entrar en vigor el 1º de octubre de 1982, estos requisitos se conservarán íntegramente, con la adición de que en el plazo de interposición del recurso, no será procedente si los bienes o derechos ya fueron adjudicados a favor del erario federal.

4. INCIDENCIA DEL CREDITO FISCAL FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Es indiscutible la afirmación de que los créditos de los trabajadores, derivados de salarios caídos hasta por un año, y de indemnizaciones, que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo les corresponde a éstos, son preferentes a los adeudados por el patrón en su calidad de sujeto pasivo de la relación tributaria. Sin embargo, en la actualidad, debido a la necesidad del fisco para evitar el incumplimiento de las obligaciones que venía dando lugar por parte de los patrones, producto de un mal manejo de los derechos de los trabajadores, fue necesario llevar a cabo una serie de reformas a la legislación laboral, en el título relativo a los conflictos colectivos de trabajo, los cuales han afectado a la clase obrera.

Así observamos, por un lado, que se hizo mal uso del estado de pre huelga, derecho indubitablemente social, por malos dirigentes sindicales a los que suele conocerseles como "líderes charros", en connivencia con los patrones, que lo usaban como instrumento legal para que éstos últimos faltaran al cumplimiento de pago de toda índole, inclusive de naturaleza fiscal; por el otro, tenemos que conforme a las reformas de 1980, la Hacienda Pública puede ejecutar o emgargar al patrón deudor, aun cuando se encuentre dentro del lapso que va de la notificación del emplazamiento a huelga hasta su estallamiento, conocido con el nombre de período de pre huelga.

El patrón, como sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, está obligado al pago de las prestaciones que la Ley determina, en forma directa por la actividad económica a través de su empresa, o por sustitución como retenedor de impuestos producidos por hechos de terceras personas, como pueden ser los impuestos al valor agregado, sobre productos del trabajo o por cuotas a favor del INFONAVIT o del Seguro Social, mismas que, sin entrar en polémicas respecto a su naturaleza y características, son consideradas como ingresos parafiscales o impuestos de índole especial. Esta multiplicidad de obligaciones fiscales que debiera cumplir el patrón se vieron burladas por años, haciendo uso del instrumento legal de la pre-huelga; en ese lapso las autoridades fiscales se encontraron en un estado de indefensión para exigir su cumplimiento, ya que a pesar de los instrumentos legales de ejecución, que establece el Código Fiscal de la Federación por la regulación laboral que les prohibía el embargo, aseguramiento, etc., y no podían llevarla a cabo por las vías jurídicas respectivas.

El Maestro de la Cueva externa su preocupación refiriéndose a estas reformas, al señalar que se está frente a una mutilación del derecho de huelga, y que se trata de una situación peligrosa, dado que esos derechos han sido adquiridos por los trabajadores tras una constante y sangrienta lucha, y que al ser arrebatados esos derechos la clase obrera despertará para reconquistarlos. (100)

Si bien es cierto que las reformas de nuestro interés fueron producto de una necesidad del fisco para controlar el uso desmedido a que se veía sometida esta situación, también lo es la afectación a los derechos de los trabajadores en grado y sentido superlativo, por tanto consideramos

(100) De la Cueva Mario, Derecho de Huelga y sus Mutilaciones, Diario Uno
de México, 16 de mayo de 1980.

que lo expresado por el Maestro de la Cueva no es un subjetivismo, ya que estas reformas podrían acarrear situaciones a tal grado conflictivas que afectarían nuestro sistema económico y social.

4.1 EL ESTADO DE PREHUELGA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El período o estado de pre huelga a la luz de la Ley Federal del Trabajo de 1970, es aquel momento que se localiza entre la notificación del emplazamiento a huelga y su estallamiento. "Es consecuencia de la elevación de la huelga a acto jurídico y es también una innovación del derecho mexicano, imitada en aquellas legislaciones que han seguido nuestro sistema". (101)

Este período sienta sus bases en la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional, cuando señala que el aviso de la suspensión deberá realizarse, en el caso de servicios públicos, cuando menos diez días antes de su estallamiento, y la Ley agregó que en todos los demás casos debe darse el aviso con seis días de anticipación: es decir, que conforme a lo ordenado tiene la naturaleza de un procedimiento obligatorio, como condición para que la suspensión se lleve a cabo. Si la suspensión se realizara sin cumplir este requisito SINE QUA NON, la misma no tendrá la protección de la Ley, y deberá declararse inexistente.

Pizarro Suárez (102) en cuanto que la Ley fija un plazo mínimo de seis días como período de pre huelga, sostiene que es inconstitucional y

(101) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, pág. 436.

(102) Op. cit., pág. 23.

dá como argumento que la Constitución únicamente se refiere a las huelgas de servicios públicos, de donde concluye que la fijación de un plazo, aun menor, es una restricción injustificada al derecho de huelga. El Maestro de la Cueva critica esta posición y dice que, "el derecho de huelga no es absoluto, pues el Constituyente, en la fracción XVII del artículo 123 dijo que "Las leyes reconocerán como un derecho de los trabajadores y de los patrones las huelgas y los paros", por lo que hemos concluido que los requisitos impuestos por la ley, cuando no tienden a destruir o estorbar el -- ejercicio del derecho de huelga, son armónicos con la Constitución y no entendemos que la obligación de dar aviso de huelga con cierta anticipación signifique la destrucción o restricción del derecho de huelga. Por otra parte, todo derecho, hemos igualmente expresado, debe ejercerse dentro de ciertos límites, los cuales, en vez de destruirlo y restringirlo, lo definen y perfilan". (103)

Es de considerarse que el periodo de prehuelga no constituye una restricción al ejercicio de derecho de huelga, sino que tiene como finalidad, al decir del Maestro de la Cueva, "el dar la oportunidad a la autoridad que procure un entendimiento entre las partes ". (104) Sin embargo, - este procedimiento, no constituye una medida de sometimiento obligatorio de los huelguistas y patronos a la autoridad. Se puede señalar, que además de que constituye un instrumento conciliatorio, tiene el efecto que - desde el momento del emplazamiento los derechos de trabajo quedan protegidos frente a los intereses de terceros.

(103) *Ibidem*, pág. 768

(104) *Ibidem*, pág. 785

El artículo 453 del cuerpo de leyes en estudio establecía que la notificación del emplazamiento a huelga produciría el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositarios de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo. Esto significa que el régimen de propiedad de la empresa o del establecimiento sufre un cambio parecido al embargo precautorio o al aseguramiento, ya que el patrón no podrá extraer, desde el momento de la notificación, los bienes propios de la negociación, durante todo el tiempo que dure la empresa en este estado, y si lo hace se hará responsable a las sanciones que ocasionen su actuación.

Por otro lado, el mismo artículo ordenaba radicalmente que no se podría ejecutar, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encontraron instalados. Esta situación tenía como finalidad el asegurar, contra todo acto realizado por terceras personas, los derechos de los trabajadores que podían significarse a futuro en caso de que la suspensión se llevara a cabo, y fuera calificada justificada, es decir, en el caso en que las autoridades laborales consideraran que la huelga se realizó por motivos imputables al patrón; además, constituye un acto previsorio para evitar manobras por parte del patrón, que motivado por un auto-embargo se pudiera declarar en quiebra.

El Maestro Equiero Guerrero emite un criterio distinto al sus- tentado, ya que afirma que esta disposición puede ser muy peligrosa, par- tiendo de que "el hecho de privar al patrón de la libre disposición de sus bienes tiene gran trascendencia, pues si suponemos que el emplazamiento de

huelga se haya señalando un amplio plazo para que estalle el movimiento, - lo que no está prohibido por la Ley, digamos, semanas o meses, habríamos - de concluir que, durante todo ese tiempo, el patrón queda privado de una - de sus facultades básicas, o sea, la libertad para disponer de sus bienes. Teóricamente se ha discutido algunas veces si esta disposición pudiera ser contraria a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, por cuanto a que, sin previa audiencia, el patrón sufre una limitación en sus derechos de propiedad y de posesión, y una notoria - molestia. No sabemos que en algún caso se haya tratado este problema en - vía de amparo ante los tribunales federales, para que se analizara con justificación y ecuanimidad. Si la explicación de ese mandato es que se trata de evitar que patronos de mala fe se pusieran en estado de insolvencia, para no cubrir después a los trabajadores los salarios caídos y prestaciones a que pudieran tener derecho, el concluir el movimiento de huelga, la disposición del legislador afecta seriamente a patronos responsables, inclusive al propio gobierno, cuando actúa a través de empresas descentralizadas o de participación estatal. Podría pensarse, quizá en un procedimiento semejante al de las medidas precautorias, principalmente en el aspecto de rendir pruebas sobre la necesidad de la medida de aseguramiento de bienes, o de otorgar fianza al sindicato emplazante, o bien señalar un plazo que podría ampliarse por mutuo acuerdo de las partes; pero tal como está hoy la disposición se presta a fijar plazos muy amplios, tan absurdos como se quiera suponer, en que los patronos se encontrarían con serias limitaciones en sus derechos de propiedad". (105)

(105) Op. cit., pág. 338

Lo que a nosotros corresponde, no se ésta de acuerdo con la tesis sustentada por el Maestro Guerrero, ya que si bien es cierto que con el emplazamiento se desarrolla un cambio en el régimen de propiedad y sus consecuentes limitaciones, y también que la Ley Federal del Trabajo de 1970 no fijó un plazo límite para el establecimiento de la huelga, más cierto es que esta situación se consagró como un derecho de los trabajadores, motivada por la experiencia vivida en aquellos años en que lo gozaron; y además, cuando se dá un movimiento de esta naturaleza, realizado realmente por la clase trabajadora, en todos los casos se han buscado soluciones prontas y efectivas, impulsadas por las necesidades más imperiosas que los trabajadores deben resolver.

Una situación verdaderamente grave que se presentó en los tiempos de la vigencia de ésta regulación fue que, cuando se llevaba a cabo este tipo de emplazamiento a largo plazo, era porque los patronos, en connivencia con malos líderes sindicales, los planeaban, con el fin de que los primeros pudieran evadir sus obligaciones, como deudor de terceras personas, ya que no se les podía ejecutar o embargar. Esta situación, aunque el Maestro Guerrero la acepta más adelante en su obra, le dá muy poca importancia, pero es tan real que obligó al legislador a incorporar las reformas de mayo de 1980, que estudiaremos más adelante. Al respecto podemos decir que se aceptan la ejecución, aseguramiento o embargo cuando se está en el período de pre-huelga en los casos de créditos a favor de los trabajadores por salarios devengados hasta por un año, por indemnizaciones que conforme a la Ley Federal del Trabajo se les deba otorgar a éstos, cuando existan créditos por cuotas del INFONAVIT, por créditos del Seguro Social y los demás créditos fiscales, motivo por el cual se han visto reducidos los procedimientos de huelga hasta por encima de un 80%, de los que normalmente conocía la Juntas de Conciliación antes que se llevara a cabo

estas reformas, toda vez que a los patrones ya no les sirva como instrumento de evasión. Para secundar lo sostenido, el Maestro Nestor de Buen Loza afirma que, "la notificación del emplazamiento a huelga tiene dos consecuencias importantes, a saber:

a) Constituye al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo. Esta consecuencia es lógica, ya que se trata de impedir maniobras fraudulentas que tiendan a colocar al patrón en estado de insolvencia. Este depósito no impide, sin embargo, que la empresa continúe, en términos normales, con su operación. En realidad se trata de una garantía sobre el fondo patronal, pero no sobre sus componentes especiales. Así el patrón podrá seguir comprando y vendiendo y hacer los cobros y pagos que requiera su negocio.

b) Suspende la ejecución de sentencias, embargos, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento o del local en que los mismos se encuentren instalados. Esta segunda consecuencia, persigue un fin semejante (V. gr., evitar el autoembargo o el desahucio en connivencia con el dueño del local), ha resultado sin embargo una fuente de fraudes patronales, inclusive frente a sus trabajadores. Basta que el sindicato, de acuerdo con el patrón, emplace a huelga sin estallarla, y prorrogando el plazo de prehuelga cuantas veces le convenga para que ni el Fisco, ni el Seguro Social, ni los acreedores aun preferentes, ni los propios trabajadores que hayan vencido en un juicio al patrón, puedan ejecutarlo para garantizar sus derechos. En realidad debería suprimirse al tercer párrafo del artículo 453 ó, al menos reformarlo para que por lo menos los trabajadores no salgan perjudicados". (106)

La relación procesal del período de pre huelga se forma con la -- presentación del pliego de peticiones, al anuncio de huelga y la contestación del patrón; éstos constituyen los requisitos de forma que se deben satisfacer para que una huelga sea legal. El Maestro de la Cueva entiende -- por requisitos de forma "los elementos que debe satisfacer el pliego de pe ticiones y anuncio de huelga, en la inteligencia de que este acto, a su -- vez, inicia el período de pre huelga". (107)

Los requisitos de forma se encuentran contemplados en los artícu los 450 al 453 de la Ley Federal del Trabajo, y así tenemos que son requi sitos: el objeto que debe perseguir la huelga (450), el modo para la legal suspensión (451), los que debe guardar el emplazamiento (452) y los efec-- tos que producirá su notificación (453). Así, observamos que el emplaza-- miento deberá dirigirse al patrón y en él se formularán las peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresará concretamente el objeto de la misma. El artículo 452 señala uno más al ordenar que el aviso deberá realizarse por lo menos con seis días de an ticipación, a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días cuando se trate de emplazamiento a empresas que proporcionen un servicio - público.

La duración del período de pre huelga nunca es el mismo de un caso a otro. Sabemos que se inicia en el día y hora en que el patrón recibe el emplazamiento, y la Constitución y la Ley señalan el plazo mínimo en que -- se deberá presentarse, 10 ó 6 días, según el caso de que se trate, pero -- ninguna de las dos señala un plazo máximo. El cómputo del plazo no se -- cuenta por días naturales, sino que corre de momento a momento, es decir, que principia y concluye en día y hora determinados; estos plazos se pue--

den prorrogar cuando trabajadores y patrón están de acuerdo en realizarlas, pero las juntas nunca aceptan que lo pida una sola de las partes. El período de prehuelga termina "al concluir los días señalados por los huelguistas y precisamente a la hora en que se hubiere emplazado al patrón. En ese instante deben suspenderse las labores y principia la etapa de la huelga declarada o estallada". (108)

4.2 LAS REFORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Las reformas realizadas en mayo de 1980 en el Capítulo correspondiente al procedimiento de los conflictos colectivos de trabajos, de la Ley de nuestro estudio, tiene consecuencias trascendentes en nuestro medio económico y social, pues éstas han traído como consecuencia diversas corrientes en nuestro medio doctrinario, indecisiones por parte de las autoridades laborales y fiscales, y como consecuencia, dudas en su aplicación y alcance.

El punto en que gira el presente trabajo es precisamente el período de prehuelga, en donde discutimos los alcances de sus reformas, sus efectos y sus consecuencias.

Como ya fue planteado en el inciso anterior, el artículo 453 de la Legislación Laboral establecía los efectos que se producían, desde el momento en que una empresa entraba al estado o período de prehuelga; los de nuestro interés son:

(108) De la Cueva, Marlo, Op. cit., pág. 792.

a) La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, y

b) No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento, ni del local en que los mismos se encuentren instalados.

De igual manera, habíase señalado que esta situación tenía como finalidad evitar que el patrón realizara maniobras fraudulentas tendientes a situarlo en un estado de insolvencia, y de igual manera que no se puedan embargar los bienes de la empresa, esto tendiente a asegurar los derechos de los trabajadores contra terceras personas.

Con tal apariencia, este artículo sería el idóneo para asegurar a la clase obrera, y no se podría uno explicar el por qué de las reformas, que vienen a transformar una serie de situaciones. Lo cierto es que, de igual manera que se ha repetido en forma inveterada, los derechos del trabajo se han desvirtuado y usado para fines ruines por parte de patrones y esos malos líderes sindicales, que por satisfacciones propias sacrifican estos derechos en aras de un bolsillo lleno; y así se demuestra por la práctica diaria, que éstos en connivencia emplazaban a huelga a la empresa del patrón sin llegaría a estallar nunca y de esa manera no se les podría embargar ni por acreedores particulares, fisco o los mismos trabajadores, pudiendo incumplir con sus obligaciones, derivadas de las operaciones propias de la empresa, al estilo en que les diera en gana realizarlo.

Esta situación trajo como consecuencia la derogación del artículo 453 y la creación del artículo 924, que cristaliza la necesidad que las autoridades hacendarías tenían para evitar las actividades fraudulentas de la clase patronal, y terminar así con el incumplimiento de las obligaciones fiscales de éstos.

Las reformas legislativas incorporan en el artículo 924 el texto anterior del tercer párrafo del numeral 453, disponiendo aquél que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga, se trate de: a) Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador; b) Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; c) Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, y d) Los demás créditos fiscales.

Además, en su último párrafo reitera que los derechos de los trabajadores serán preferentes frente a los créditos del I.M.S.S., del INFONAVIT y los demás créditos fiscales, y que en todo caso las actuaciones relativas a estos casos de excepción se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.

Así vemos que a los patronos y a los malos líderes sindicales se les agotó la fuente por donde evadían las Leyes Tributarias, y que --

por la práctica se ha observado que más del 80% de los emplazamientos a huelga se usaban con ese fin, visto que ese porcentaje ha reducido su tramitación a partir de estas reformas.

Pero estas reformas traen consecuencias que no deben pasar desapercibidas en este estudio, por su importancia y trascendencia al mundo jurídico y económico nacional; y de las cuales a continuación nos avocaremos a su estudio.

4.2.1 LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LOS ACREEDORES DEL PATRON

Los derechos de los trabajadores, así se ha dicho, han guardado - por siempre, a partir del establecimiento de los derechos sociales en nuestra Carta Magna de 1917, una relación preferencial frente a aquellos derechos de personas, que como acreedores de la clase patronal pudieran exigirle el pago de un crédito, y principalmente en las etapas de prehuelga o huelga, donde la legislación había regido una preferencia total, dado el caso. En la actualidad se pueden dar una serie de situaciones excepcionales, en las que se transforma totalmente esta regla general; ciertamente, ya que como regla general tenemos la preferencia de los créditos del trabajo.

Así vemos que dentro del punto de nuestro interés, el estado de prehuelga sigue rigiendo dicha preferencia cuando se está frente a un derecho de los particulares, que como proveedores, financiadores, arrendadores, etc., quisieran exigir el pago de una obligación; en este caso no podrán actuar en contra de los bienes de la empresa, ni de su establecimiento. Pero cosa muy distinta es cuando un ente público quiera exigir el pa

go de una obligación derivada de un crédito de índole fiscal, ya que conforme a las reformas de mayo de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, se podrá exigir y ejecutar a la empresa, para asegurar su pago, o bien rematar los bienes extraídos para que se apliquen a ese fin; es decir, es una excepción a la regla general de preferencia.

Por otro lado, también tenemos como excepción a esa regla, que los trabajadores individualmente considerados, pueden solicitar a las autoridades laborales competentes que se ejecuten sentencias, se practique embargo o aseguramiento para garantizar el pago de salarios caídos, indemnización constitucional, etc., cuando el patrón haya sido vencido en un conflicto individual. Lo que resultaba ser una necesidad para los trabajadores ya que conforme al sistema de regulación de la Ley Federal del Trabajo antes de las reformas, los dejaban en un completo estado de indefensión, ya que cuando la empresa se encontraba dentro del período de pre-huelga -- no se podía exigir pago alguno, aún tratándose de créditos laborales.

Lo anteriormente expuesto nos lleva necesariamente a concluir - que el régimen de preferencia observado por más de seis lustros de la historia del Derecho del Trabajo, se ha visto trascendentalmente modificada y en mucho mutilada, dada la necesidad en esferas extralaborales, que se han reflejado en una serie de reformas a la legislación laboral, realizadas al Capítulo del Procedimiento Colectivo de Trabajo, resultando una afectación directa y en gran medida delicada, ya que en ella se refleja un menosprecio a las Instituciones que por muchos años se habían venido consolidando, por el tesón y esfuerzo de la clase trabajadora, que con estas reformas se desdeñan.

En efecto, el derecho de huelga se fue consolidando progresivamente hasta ver la cristalización de los esfuerzos realizados por los trabajadores al consagrarse como norma constitucional, y después de muchas - fatigas legislativas con la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de nuestra Constitución Política; así, gradualmente la clase obrera fue adquiriendo seguridades para mantener el equilibrio de los factores de la producción, Capital-Trabajo, y ya logradas primordiales garantías, como lo constituía la inembargabilidad de los bienes de una empresa una vez declarado el estado de pre-huelga, a fin de proteger los derechos que pudieran corresponder a los trabajadores, al ser calificada la huelga por parte de las autoridades competentes, y por un mal uso de tan importante institución, obligaron la incorporación de las plurimencionadas reformas, las que vinieron a romper su equilibrio armónico, resquebrajando su estructura fundamental y funcional, ya que en la actual posibilidad de embargo conlleva un definitivo menoscabo al Derecho del Trabajo. Lo anterior se sostiene con base en las siguientes consideraciones:

Si una empresa se encuentra en estado de pre-huelga, y la autoridad fiscal embarga bienes propiedad de ésta en razón de créditos fiscales adeudados por el patrón, los trabajadores no podrán suspender el trámite del procedimiento administrativo de ejecución, ya que antes de la -- conclusión de la huelga, no tienen certidumbre los derechos de trabajo -- que pudieren derivarse de esa situación, por ello resultaría improcedente la interposición del recurso de reclamación de preferencia, y no existe - actualmente medio de defensa ni precepto legal alguno, que posibilite a - los trabajadores a ejercer derechos cuyos créditos no estén liquidados en cantidad determinada, para evitar la aplicación de los productos derivados del remate al crédito fiscal.

Considerando que el Derecho del Trabajo posee un carácter eminentemente social, donde se establece que es fundamental que el trabajador obtenga un salario que le permita satisfacer sus necesidades básicas en el orden material, social y cultural; que es de utilidad pública y social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan y aseguren la adquisición de un salario suficiente que permita a los trabajadores el acceso a la obtención de los satisfactores anteriormente señalados. Sin embargo, con las mencionadas reformas, estos principios establecidos desde 1917, pierden su efectividad, ya que si una vez calificada la huelga, la autoridad competente señala al patrón la obligación de pagar a sus trabajadores los salarios caídos por el tiempo que duró la huelga, o bien las indemnizaciones que dieran lugar. Pero si los bienes de la empresa fueron embargados por la autoridad fiscal, rematados y finalmente aplicados sus productos al crédito fiscal antes de la determinación de la obligación al patrón, en tal caso los obreros no tendrán ninguna posibilidad de exigir la preferencia por los salarios o indemnizaciones que les corresponda.

Con el planteamiento anterior, queda manifiesta una clara oposición entre la aplicación de las reformas de mayo de 1980 y los principios fundamentales que han regido al Derecho del Trabajo; es decir, mientras que estos protegen la obtención del salario a favor del trabajador, aquéllas impiden la adquisición del numerario, si se dá el supuesto referido anteriormente.

4.2.2 LAS REFORMAS, UNA NECESIDAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Partiendo de la multitudada base constitucional de la fracción - del artículo 31, que establece la obligación de sufragar los gastos pú- blicos de la Federación, Estado y Municipio en que residan los contribuyen- s, los patrones tienen tal obligación del modo y proporción que las le- s señalen conforme a su capacidad de operación que realice en compra y - nta, al personal que ocupe, y en general a todos los factores que desa- oille. Así debe pagar impuestos sobre la renta, sobre el valor agregado, impuestos especiales, en su caso, cuotas al Seguro Social, cuotas al Fondo ara la Vivienda (INFONAVIT), etc.; pero esta situación se había visto vul- rada por actos fraudulentos, que traían como consecuencia que el Estado o captara los ingresos calculados para cubrir su gasto público, lo que - levó al legislador a reformar la Ley Federal del Trabajo con el fin de - vitar este tipo de maniobras.

En efecto, como el hecho que se estaba desarrollando antes de es- as reformas, era que los patrones venían aprovechando el derecho protec- or de los trabajadores establecido en el artículo 453 de la Ley Laboral, ara evadir sus correspondientes obligaciones fiscales, el Estado tuvo ne- esidad de buscar un instrumento que le resultara idóneo para corregir ese lefecto y terminar con la evasión fiscal que se venía presentando.

Aquí vale analizar de qué tipo de evasión se trataba por el he- cho de que, aprovechándose de un supuesto normativo, pudieran incumplirse las obligaciones fiscales inherentes a la actividad de una empresa.

Doctrinariamente se ha considerado que existen dos tipos de eva- sión: la legal y la ilegal. Flores Zavala afirma que, "la evasión legal -

consiste en omitir el pago del impuesto por procedimientos legales; la evasión es ilegal, cuando para eludir el pago del impuesto se realizan actos violatorios de las normas legales". (109)

La evasión legal, sigue diciendo Flores Zavaia, puede presentarse en dos casos generales: I.- "Cuando el impuesto está establecido en un pequeño territorio y el capital es movable, bastará con trasladarlo a un territorio no gravado para eludir el impuesto; esto sucederá siempre que no existan otras razones que lo impidan, y II.- Otra forma..., ocurrirá cuando se establezca un impuesto sobre determinado producto o sobre determinadas rentas, y las demás no están gravadas o lo estén en proporción menor; entonces habrá una tendencia de los capitales para abandonar las ramas gravadas, para ser invertidas en aquellas menos gravadas o que no lo estén. Estas evasiones legales no pueden impedirse porque, como su nombre lo indica, se producen en virtud de actos realizados dentro de la Ley".(110)

Por el contrario, hay tratadistas como Giuliani Fonrouge (111) y Andreozzi (112) que afirman que, si la evasión consiste en sustraerse al pago del respectivo gravamen, toda evasión ha de reputarse como ilícita.

"La llamada evasión legal vive y prolifera a costa de las abstracciones formales, de las imprecisiones, de las lagunas o de las contradicciones de la Ley impositiva. Si ésta última contiene la tipificación -

(109) Flores Zavaia, Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Ed Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 284

(110) Ibidem, págs. 284 y 285.

(111) Giuliani Fonrouge, Carlos M., Derecho Financiero.

(112) Andreozzi, Manuel, Derecho Tributario Argentino, pág. 210.

de las evasiones impositivas como infracciones, es evidente que la "evasión" cuya licitud podría ser material oponible se habrá transformado en definitiva "fraude" según el ordenamiento jurídico-impositivo".(113)

Aplicando las anteriores ideas al tema de nuestro estudio podemos afirmar que, aunque la evasión en cuestión se lleva a cabo utilizando un precepto legal para lograrla, debe considerarse ilegal por lo siguiente:

a) El supuesto normativo se regía en beneficio de la clase trabajadora y no así de la patronal, por lo que se realizaba con violación a las normas jurídicas, sin embargo, por la forma en que se encontraba establecido, no se podía evitar, ya que supuestamente el emplazamiento estaba hecho por los trabajadores, toda vez que lo planteaba el sindicato mayoritario de la empresa en cuestión.

b) El hecho imponible se realiza y se determina, pero las autoridades fiscales no hacen efectivo el monto del gravamen.

c) No obstante que esa violación era fácilmente observable, no se podía hacer nada, ya que careció en todo momento de sanción.

Con esta situación, el Ejecutivo Federal se vió en la necesidad de presentar una iniciativa para reformar la Ley Laboral, que se promulgó y publicó en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1979, y entró en vigor el 1º de mayo de 1980, según el artículo 1º de los transitorios.

Como consecuencia de estas reformas, los patrones dejaron de usar el estado de pre-huelga y dedicarse a buscar nuevos instrumentos para

(113) Albitana García Q. César, La Evasión Legal Impositiva, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 50. Número Extraordinario, México, 1971, Pág. 39.

evadir sus obligaciones fiscales; el Estado, por su cuenta, logró en definitiva que por ese medio se evitara la evasión del pago del impuesto, ya que observamos que en la actualidad podrá embargar o asegurar con bienes suficientes, para garantizar el pago de las cuotas al Seguro Social, Infonavit y los demás créditos fiscales; los trabajadores, a su vez, y en forma individualizada, también podrán hacerlo para exigir el pago de indemnizaciones, pensiones, salarios caídos, etc., que con arreglo a la Ley les correspondan.

De esta manera concluimos, el Estado logró terminar con una situación que por su dimensión le estaba causando en verdad estragos económicos, porque con ello dejaba de percibir, en la forma regular que se planea, varios cientos de miles o quizá millones de pesos, por esta práctica viciosa, ilegal y fraudulenta que venían desarrollando los patrones en connivencia, de esos malos líderes sindicales a los que siempre le ha interesado más satisfacer sus mezquinos fines, con el correspondiente sacrificio que, tan inveteradamente, ha venido ocurriendo en los derechos de la clase trabajadora.

4.2.2.1 EVOLUCION DEL ALCANCE DE LOS CREDITOS FISCALES

La situación del crédito fiscal frente al de los trabajadores, siempre ha sido que estos últimos sean preferentes en relación a los primeros, pero independientemente a ello, con las reformas de mayo de 1980 se han presentado cambios que por su importancia es de comentarse.

Conforme a la Ley original, los créditos fiscales, una vez que se entraba al período de huelga, quedaban en estado de suspensión, dado que no se podía hacer efectiva ninguna ejecución, ya por sentencia, ya por el pro

cedimiento administrativo de ejecución, sino hasta que la empresa emplazada a huelga resolviera lo concerniente al pliego de peticiones, y de esa manera volviera a su estado jurídico natural; es decir, que una vez emplazado el patrón, los bienes de la empresa eran afectos a un cambio de régimen jurídico, convirtiéndose con ello en bienes inalienables e inembargables, con el fin de asegurar los derechos de trabajo que se derivarán a futuro, en caso de que se estallara la huelga por hechos imputables al patrón, y así cubrir salarios caídos, indemnizaciones, etc.

Pero, como ya lo hemos señalado con anterioridad, a partir de las reformas mencionadas, este régimen acepta excepciones, que es la posibilidad de embargo o aseguramiento por falta de pago de cuotas al Seguro Social e Infonavit, y por los demás créditos fiscales, que en su esencia contiene una evolución del crédito fiscal en relación de los de trabajo.

Efectivamente, sin que los créditos de trabajo hayan dejado de ser preferentes, la posibilidad de embargo en ese período por parte de las autoridades tributarias, en razón a la exigibilidad del pago por créditos de índole fiscal, marca la pauta de evolución, ya que con anterioridad a estas reformas no se pudieran practicar embargos o aseguramientos, y con posterioridad a ellas ya se puedan realizar, trae como consecuencia los cambios, que a saber son:

i.- En el período de prehuelga y antes del estallamiento, el fisco podrá embargar o asegurar con bienes suficientes para garantizar el pago por créditos adeudados a éste.

ii.- Para reclamar los créditos de los trabajadores deberá hacerse valer a través del recurso de reclamación de preferencia. Aquí existe

el problema de la clase obrera, de que los créditos que se reclamen deben ser ciertos y determinados, cosa que en el período de prehuelga no se dá.

III.- Con lo anterior, y mientras subsista el período de prehuelga, el fisco podrá embargar, rematar y aplicar los productos, sin que exista hasta el momento un derecho cierto, por parte de los trabajadores, por reclamar. Además sabemos, de acuerdo con el artículo 164 del Código Fiscal de la Federación vigente, que la reclamación de preferencia podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el producto del remate, lo que significa que este derecho laboral podrá prescribir si no se reclama antes de la aplicación, lo que a su vez podría representar una violación al artículo 123 Constitucional, en el caso de que por la extracción se viera vulnerado el derecho de pago por salarios caídos.

En efecto, esto viene a resultar un problema para los trabajadores, ya que las autoridades fiscales han resuelto, en recurso de reclamación de preferencia, lo que a continuación se transcribe:

"RECLAMACION DE PREFERENCIA.- Es improcedente cuando no son ciertos y determinados los créditos laborales.

El sindicato promovente no demuestra en forma alguna tener crédito cierto y determinados a su favor y a cargo de la causante. En efecto, no obstante que dicho sindicato haya emplazado a huelga a la empresa y se hayan suspendido las labores en dicho centro de trabajo con motivo del referido emplazamiento, aún así, es indiscutible que los trabajadores representados por el sindicato recurrente sólo tienen una expectativa de que se determinen en su favor créditos a cargo de la empresa de que se trata, pues como lo afirman en su escrito que se examina, dicho conflicto colectivo aún no ha sido solucionado y, por tanto, es un hecho futuro e incierto.

el que la junta laboral declare en el laudo que puede dictar, que los motivos de la huelga son imputables al patrón y que se condene a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores y al pago de los salarios caídos de conformidad con lo previsto en el artículo 470 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, se concluye que los trabajadores representados por el sindicato recurrente hasta el momento no tienen crédito alguno a cargo de la causante, y en consecuencia, su agravio resulta totalmente infundado, pues malamente pueden pretender la preferencia de un crédito que no se ha determinado a su favor". (114)

Si esto se sustentaba antes de las reformas, ahora con ellas se vislumbra un panorama difícil para los trabajadores, puesto que a menudo se verán resoluciones de esta índole, cosa que aunada a que las mismas autoridades fiscales aún no han determinado la extensión de las reformas, ni precisado su alcance en resolución administrativa alguna.

Aquí se nos presenta un problema, que necesariamente debe plantearse, respecto al espíritu por un lado, a la redacción por el otro, del mencionado artículo 924 del Cuerpo de Leyes en estudio.

Primeramente analizaremos su redacción, que de antemano señalamos que deja mucho que desear. Para los fines que perseguimos será necesario transcribirlo íntegramente, y a la letra dice:

"Artículo 924.- A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecu-

ción de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

- I.- Asegurar los derechos del trabajador, especialmente, indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, - hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;
- II.- Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III.- Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y
- IV.- Los demás créditos fiscales.

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga".

Líneas arriba señalamos que la redacción de este artículo deja mucho que desear, y es por lo que a continuación expresamos:

Primeramente, el texto dice que a partir de la notificación no se podrá ejecutar sentencia alguna, ni practicarse embargo o aseguramiento; pero más adelante señala que en casos de excepción sí se podrá hacer, lo que interpretado a contrario sensu, en los casos señalados en sus cuatro fracciones sí se podrá ejecutar. embargar o asegurar a una empresa en ese período.

Por otra parte en su último párrafo se señala que siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores en lo tocante a los créditos por cuotas del Seguro Social, Infonavit o por los demás créditos fiscales, y en todo caso la actuación por estos créditos no afectará el procedimiento de huelga. De este párrafo se desprende una serie de imprecisiones. - Por un lado tenemos que el fisco podrá embargar, ejecutar o asegurar a la empresa, pero los derechos de los trabajadores serán preferentes, pero de qué derechos se habla si los ciertos y determinados se encuentran contemplados, en todo caso, en su fracción primera, que son propiamente de carácter individual, y los derechos colectivos, en el caso de que estallara la huelga, se encontrarán a futuro, según el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y como ya se señaló el criterio sustentado por las autoridades fiscales es la negativa de la preferencia, si el crédito no se encuentra cierto y determinado; por lo que podemos concluir que el caso se deja a la clase proletaria en un estado pleno de indefensión, ya que por un lado se le otorga la preferencia de sus derechos y por el otro se lo quitan. Por otra parte dice: "... y en todo caso las actuaciones..., se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga". En los derechos de los trabajadores se contempla el del procedimiento de huelga, pero como se encuentra redactado parece decir que si no se cumple lo primero, "la preferencia", de menos, debe respetarse el procedimiento de huelga.

A esto podemos concluir, que esta reforma resultó, como en ocasiones suele suceder, contraproducente, principalmente para los trabajadores, puesto que el fisco para terminar con las actividades fraudulentas de los patrones que abusaban de un derecho laboral, reforma las leyes para rescabar los derechos de los trabajadores.

El espíritu del artículo parece decir que los derechos de los -- trabajadores debieran quedar siempre protegidos, y en todo caso las actuaciones que se practiquen no los lesionen, pero en lugar de esto se habla de un procedimiento, que nada tiene que ver con esos derechos que a partir de las reformas serán obsoletos e inservibles sus reclamos de preferencia si no se encuentran determinados.

Consideramos que estas reformas no se hicieron con el tino deseado, y que resultan definitivamente desafortunadas para los trabajadores. Es cierto que los patronos usaban esta situación jurídica para defraudar impunemente al fisco, es cierto también la necesidad de reformar esta Ley para evitar la lesión que se venía cometiendo al Estado, pero juego de ello ha sido el trabajador y sus derechos colectivos, y definitivamente son los que resultaron más perjudicados en esto. Creemos que las maniobras fraudulentas se hubieran visto limitadas en gran medida, si se hubieran practicado otras medidas al reformar la Ley, por ejemplo si se hubieran limitado las prórrogas del período de pre huelga, pongamos a dos como máximo, la evasión se vería limitada a un corto tiempo, que aunque se hubiera seguido practicando ya no sería de tal gravedad, o bien que se creara un instrumento para constatar que efectivamente son los trabajadores los que están emplazando a huelga.

4.2.2.2 EL MENOSCABO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Ya dijimos que la Ley Federal del Trabajo de 1970 le otorgaba una protección plena a los derechos colectivos de trabajo, y que esto terminó al entrar en vigor las reformas al procedimiento colectivo, en mayo de 1980, pues a partir de esta fecha se observa un cambio considerable en

la efectividad de dicha protección, al admitirse ya excepciones dentro de ella.

En efecto, en una etapa tan importante como lo es el período de prehuelga, que consiste en un lapso de tiempo que el legislador estableció en la Ley, con la finalidad de que en él se pueda procurar una conciliación de intereses entre trabajo y capital, y que no estallar la huelga de inmediato, para que no se fuera a ocasionar lesiones graves en la economía nacional, pero también el legislador había querido preservar los derechos de los trabajadores dentro de todo ese período para que en caso de que, si éstos se fueran a huelga, quedaran asegurados los pagos que por derecho les correspondieran.

No obstante lo anterior, la regulación del estado de prehuelga era defectuosa, porque admitía la posibilidad de que ese derecho fuera usado por terceras personas, como ya lo hemos señalado, y con él se pudiera burlar al cumplimiento de obligaciones (pago) de cualquier tipo, fuese civil, mercantil, laboral o fiscal, lo que obligó al legislador a realizar una serie de reformas a este procedimiento, forzando a los patrones a que cumplieran con los pagos que se derivaran de conflictos individuales de trabajo y de los créditos fiscales, incluyéndose las cuotas al Seguro Social y del Infonavit.

Pero en la participación de este estado existían 3 agentes, que a saber son:

- a) Los trabajadores, titulares del derecho;
- b) Los patrones, que lo usaban delictivamente; y
- c) El fisco que era el lesionado por esa conducta de los patronos.

Ahora bien, con las reformas de mayo de 1980 se observó primordialmente la situación total de los segundos y terceros, y parcialmente de los primeros.

Respecto a los segundos era evitar que se usara ese derecho con los fines que se venían realizando y cumplieran con sus obligaciones fiscales.

En cuanto al tercer agente (fisco), era el crear un instrumento idóneo para obligar a los patrones (segundo agente) a cumplir con sus obligaciones tributarias, lográndose que el Estado perciba los ingresos que le corresponde por pago de impuestos en el momento oportuno, que constituyó una evolución del poder tributario en relación a los derechos de los trabajadores.

Los primeros, conforme a las multitudinarias reformas, sólo lograron que los patrones no usaran su derecho para evadir al fisco, que a fin de cuentas en poco los afectaba; sin embargo, con ellas, en mucho vinieron a perder, pues en la actualidad el fisco puede embargar bienes necesarios para garantizar los créditos adeudados, y en todo caso los trabajadores deberán reclamar los suyos a través del recurso, y como en esa época aún no estaban liquidados, sino a futuro, producirá su desechamiento por improcedente, en base a la fracción III del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la vigencia y la exigibilidad por cantidad líquida del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobar en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo de reclamación de preferencia. Este artículo hace nugatorio el último párrafo del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los créditos de trabajo serán preferentes en relación de los fiscales, ya que, en

el período de pre huelga, y más aún, en el procedimiento de huelga, conforme a la legislación tributaria no es posible reclamar créditos que no sean ciertos y en forma líquida, convirtiéndose así ficticia la preferencia que deben gozar los derechos de los trabajadores.

De esta manera, se puede constatar fácilmente que los trabajadores han sufrido un delicado menoscabo en sus derechos, del modo en que quedaron las cosas, y consideramos que a un futuro no muy lejano, la situación va a exigir nuevas reformas para que exista congruencia entre los hechos y las regulaciones de derecho. Como ejemplo podríamos imaginar que se proponga que el producto de los remates, sobre los bienes embargados, no se apliquen, hasta una vez que se haya constatado si existe o no créditos preferenciales a favor de los trabajadores, y de esa manera no se vean tan violentamente disminuídos esos derechos, puesto que como reiterativamente hemos señalado, así las cosas, podrían resultar ser las consecuencias para un Estado de Derecho como el nuestro.

CONCLUSIONES

1) El período de pre huelga es aquel que se localiza entre la notificación del emplazamiento a huelga y su estallamiento, cuya regulación, antes de las reformas, consistía en garantizar los derechos -- sociales de los trabajadores, ya que una vez realizada su notificación no se podía ejecutar sentencia alguna, practicarse embargo, asegura--- miento o desahucio sobre bienes o establecimientos de la empresa empla zada, sin aceptar excepción alguna.

2) No existía instrumento alguno para constatar que el movi- miento de huelga era realmente instaurado por los trabajadores.

3) No regía ninguna limitación en cuanto a las prórrogas de - la audiencia de conciliación, lo que permitía que el período de prehuel_ ga se pudiera alargar hasta por varios años.

4) Los patrones, en connivencia con los representantes sindic ales de los trabajadores, usaban el período de pre huelga para evadir al cumplimiento de las obligaciones fiscales que derivan de su calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, y en virtud de su -- actividad empresarial.

5) Las autoridades fiscales ante esta situación, se encontra ban imposibilitadas para exigir el pago de los créditos fiscales adeud dos por el patrón.

6) Las anteriores consideraciones constituyen las circunstan cias fundamentales que motivaron las reformas al procedimiento de huel de mayo laboral competente califique la huelga.

de 1980, donde como excepción, se autoriza que las autoridades fiscales hagan uso del procedimiento administrativo de ejecución, dentro del período de pre-huelga, a fin de exigir el pago de los créditos adeudados por el patrón.

7) Aunque los créditos de trabajo son preferentes frente a los fiscales, la autoridad tributaria se encuentra facultada para llevar a cabo el embargo, por lo que dichos créditos deberán impugnarse a través del recurso administrativo de reclamación de preferencia, mismo que se subsumirá al de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, al entrar en vigor el nuevo Código Fiscal de la Federación, el 1º de octubre próximo.

8) Para la procedencia del recurso expresado en la conclusión precedente, los créditos deben ser ciertos, liquidados en cuantía determinada y ser exigibles en el momento de interponer este medio de defensa.

9) Las reformas laborales que se analizan toleran que los trabajadores queden en estado de indefensión para exigir los derechos que se deriven de la huelga, en el supuesto de que la autoridad haya practicado el embargo dentro del período de pre-huelga, rematado los bienes y aplicado sus productos al crédito fiscal, o bien declare su adjudicación (Código Fiscal de la Federación de 1982), antes de que se realice la calificación de la huelga por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que antes de esto último, los derechos mencionados son futuros e inciertos, y no será procedente la interposición del recurso de reclamación de preferencia.

10) Es cierto que las reformas laborales plurimencionadas se realizaron virtud a una necesidad de las autoridades fiscales, para que a través de éstos se permita la captación de los ingresos correspondientes a los créditos fiscales adeudados por los patronos.

Sin embargo, el legislador cometió el error de no equilibrar las reformas, en relación a las esferas personales de afectación de esta situación jurídica, que a saber son:

a) El Estado, perjudicado directo de la evasión cometida por los patrones, de los créditos a que tiene derecho como sujeto activo;

b) Los patrones, sujeto pasivo de la obligación fiscal, evasores de la misma a través del período de prehuelga, y

c) Los trabajadores, titulares exclusivos del derecho de huelga y terceros ajenos de la evasión legal de impuestos llevada a cabo por los patrones.

11) De lo expresado en la conclusión precedente se desprende que los que no tenían injerencia de estos actos fraudulentos resultaron ser los más afectados, dado que al Estado se le solucionó su problema; a los patrones se le permitió seguir empleando este supuesto jurídico como instrumento de evasión. Pero los trabajadores se les deja en estado de incertidumbre si en un procedimiento de huelga, la autoridad fiscal lleva a cabo un embargo a la empresa emplazada tal manera que los bienes que perduren en el establecimiento no sean suficientes para garantizar los derechos futuros, que pudieran resultar como consecuencia de la calificación de la huelga.

12) Con base en las conclusiones anteriormente mencionadas, nos permitimos sugerir las siguientes alternativas de solución, con la intención de utilizar mecanismos adecuados, que además de asegurar la captación del crédito cal por parte de la autoridad tributaria, garanticen también los derechos de los trabajadores, como se venía haciendo antes de las reformas al procedimiento de huelga, realizadas en mayo de 1980.

La Ley Federal del trabajo actualmente expresa en su parte conducente que:

"A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de establecer la huelga trate de:

II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y

IV. Los demás créditos fiscales".

Esta regulación ha tenido como consecuencia la posibilidad de que los trabajadores no puedan obtener los beneficios que les corresponden, en virtud de la calificación de la huelga.

A esto sugerimos que se practique una nueva reforma, en la que se excluyan los casos de excepción y en su lugar se incluya un párrafo en el que establezca un procedimiento de verificación para constatar que efectivamente el sindicato emplaza en representación de sus agremiados, que bien podría ser un sistema de recuento de los trabajadores que apoyan el movimiento

Otra alternativa, sería que la realización de la audiencia de conciliación, que se efectúa dentro del período de prehuelga fuera limitada a dos prórrogas como máximo, excluyendo los casos excepcionales.

De esta manera se podría evitar el uso indebido de la pre huelga por parte de los patrones, el Estado captaría sus ingresos oportunamente y finalmente se asegurarían a su vez los derechos del trabajo consagrados desde 917.

B I B L I O G R A F I A

- ALBIRANA García, César, *La Evasión Legal Impositiva*, Rev. del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 5 Extraordinario, México, 1971.
- ANDREOZZI, Manuel, *Derecho Tributario Argentino*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951, Tomo 1.
- BERLIRI, Antonio, *Principios de Derecho Financiero*, Tomo 11, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1958.
- BLUMENSTEIN, Ernst, *Sistema del Diritto Delle Imposte*, Giuffre, Milano.
- BOMPANI, Enzo, *L'imposta Complementare Progressiva Sui Reddito*, CEDAM, 1939.
- BORJA Soriano, M., *La Hipoteca*, Rev. de Ciencias Sociales de la Facultad de Jurisprudencia, Tomo IV, No. 1, México, 1926.
- CABANELLAS, Guillermo, *Derecho Normativo Laboral*, Bibliograffa Omeba, Buenos Aires, 1966.
- CORTINA Gutiérrez, Alfonso, *Curso de Política de Finanzas Públicas de México*, Ed. Porrúa, México, 1977.
- DE BUEN Lozano, Nestor, *Derecho del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1977.
- DE LA CUEVA, Marlo, *Derecho de Huelga y sus Mutilaciones*, Diario Uno más Uno, México, 16 de mayo de 1980.
- DE LA CUEVA, Marlo, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo 11, Ed. Porrúa, México, 1966.
- DE LA CUEVA, Marlo, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo 1, Ed. Porrúa, México, 1976.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1975.
- DE ROSA, Luxemburgo, *Huelga de Masas, Partido y Sindicato*, Trad. Rafael Angla, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- DICCIONARIO Enciclopédico Quillet, Tomo IV, Ed. Cumbre, México.
- ENCICLICAS, La Prensa, No. 63, México, 1962.
- FLORES Zavala, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, Ed. Porrúa, México, 1977.
- FONROUGE, Giuliani, C.M., *Derecho Financiero*.
- GUERRERO, Euquerio, *Manual de Derecho del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1977.
- GRAN DICCIONARIO Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest, Tomo VI, México, 1979.

- INGROSSO, Gustavo, *Contenido e Límites del Potere Tributario, Degli enti locati*, Ed. Napoli, 1948.
- JARACH, Dino, *Curso Superior de Derecho Tributario, 2a. Edición*, Argentina, 1969.
- JARACH, Dino, *El Hecho Imponible*, Ed. Rev. de Jurisprudencia, Argentina, 1943.
- LAFAILLE, Héctor, *Derecho Civil, Tratado de los Derechos Reales*, Ediar Soc. Anón Editores, Buenos Aires, 1945, Tomo V.
- LITALA, Luigi de, *Diritto Delle Assicurazioni Sociali*, Giuffrè, Milano, 1963.
- LOPEZ, Justo, *Tratado del Derecho del Trabajo, Tomo II, Salarios*, México, 1969.
- MARGAIN Manatou, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1973.
- MARGAIN MANATOU, Emilio, *La Constitución y Algunos Aspectos*.
- MARX, Karl, *El Capital: Crítica de la Economía Política, Tomo I*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- MORENO Padilla, Javier, *Apuntes al Curso de Derecho Fiscal*, U.N.A.M., 1970.
- PIZARRO Suárez, Nicolás, *La Huelga en el Derecho Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1972.
- PUGLIESE, Mario, *Instituciones del Derecho Financiero*, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1957.
- RECASENS Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1974.
- ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV*, Ed. Porrúa, México, 1976.
- ROSSY, Hipólito, *Instituciones de Derecho Financiero*, Bosch, Barcelona, 1959.
- ROTONDI, Aster, *Apuntti Sull' Obbligazione Tributaria*, CEDAM, 1950.
- SAINZ de Bujanda, F., *Notas de Derecho Financiero, Tomo I*, Universidad de Madrid, 1967.
- SAINZ de Bujanda, F., *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, España, Vol. XV.
- SAMUELSON, *Curso de Economía Moderna, Décima séptima edición*, Ed. Aguilar, Madrid, 1975.
- TRUEBA Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo II*, Ed. Porrúa, México, 1972.

ANONI, Ezio, Diritto Tributario, Giuffr , Milano, 1959.

ANOBINI, Corso di Diritto Administrativo, Vol. IV, Ed. Napoli, 1951.

LEYES Y DOCUMENTOS.

Ap ndice al Tomo LXXVI del Seminario Judicial de la Federaci n, Vol. II

Carpeta Informativa Autoadministrativa, Recopilaci n de Criterios Susten-
idos en la Resoluci n de los Recursos Administrativos, Procuradur a Fis-
cal de la Federaci n, Departamento de Recursos Administrativos, S.H.C.P.

C digo Civil del Distrito Federal.

C digo Fiscal de la Federaci n de 1938.

C digo Fiscal de la Federaci n de 1967.

C digo Fiscal de la Federaci n de 1982.

Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970.